



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2010-00546-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Menor - C.S.
D T E . RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LTDA 900.073.424-7
D D O. FABIO ORTYEGA RINCON C.C. 88'216.726

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el Doctor YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ le SUSTITUYE poder a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA a la mencionada Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, identificada con C.C. 1.090.419.175 y con Tarjeta Profesional No. 268.174 del C.S.J. como apoderada Judicial sustituta de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Así mismo y ante lo peticionado por la apoderada judicial ya referida en líneas precedentes; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicha jurista (legalcobsas@hotmail.com). Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae4f3d69f2591f46698946f42ddadc5f8656a1bd5634bac44a81829adcf7d83

Documento generado en 15/10/2021 03:07:48 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-003-2013-00564-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO - Menor - C.S.
D T E . RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LTDA 900.073.424-7
D D O. JOHAN ARMANDO BARON RAMIREZ -CC.88.241.166

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte actora, obrante a folio que antecede este proveído, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes a la Doctora FARIDE UVANNA OVIEDO MOLINA como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución, conforme al escrito visto al folio que precede, en el cual manifiesta que reasume el poder conferido a la misma por la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94cb36ac4fccc2d5bdb067fob773c831e3ef51b011da7f7542dd47b12odf34a

Documento generado en 15/10/2021 03:06:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00373-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A. –NI T. 890.200.756-7
DEMANDADO: ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO 88.259.930

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a lo que se expondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Para decidir se tiene como la entidad BANCO PICHINCHA S.A”, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO, por la obligación consignada en el pagaré Numero 3095596 de fecha 11 de agosto de 2015, obrante a folios 07 y 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 30 de abril de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica No. 1127182 expedida por la empresa “El Libertador”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos debidamente cotejados al correo electrónico del demandado con fecha de diligenciamiento el 17 de octubre de 2020, en la que se expresa que el -Resultado- es: “*Recibido en buzón, sin apertura*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 29/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional”*

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“En atención al oficio de embargo 29 de julio de 2021, mediante el cual se actualiza el valor de la medida de embargo emitido dentro del proceso de la referencia, nos permitimos informar que en cumplimiento de la mencionada orden de embargo hemos procedido con el registro de la siguiente manera: Valor medida: \$ 30.000.000,00 Fecha Registro embargo: 2021-07-29 cuenta afectada: 0013 0735 0200054595 CUENTAS AHORROS Por otro lado manifestamos que la cuenta N°0013 0735 0200054595 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inactiva, la fecha de la última operación del cliente fue del 2016-05-31 y a la fecha no presenta saldos su valor es de (\$0.0)”*

BANCO DE BOGOTA, en el cual informa que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar88259930CARRILLO GUERRERO ARMANDO ALEXIS 54001405300420180037300 AH 531067874 \$ 0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”*

BANCOOMEVA, en el cual informa que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.54001405300420180037300 del 07 de Enero de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 8 de Abril de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO con identificación No 88.259.930. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”*

BANCO FALABELLA, en el cual informa que: *“En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes relacionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CURTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db426fd4b9b42fa223b85e87fc6e7e52efbf19e429384406c5c9118dcb0641e9

Documento generado en 15/10/2021 03:07:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01149-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 800.903.338-8
DEMANDADO: GEOVANNY WILCHES NAVARRO CC. 91.472.218
SOCIEDAD MAVE CLEAR LTDA Nit. 900.560.806

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Representante Legal Judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 10000 de fecha 13 de diciembre de 2018; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 10000 de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de Comercio denominado MAVE CLEAR LTDA, de propiedad de la SOCIEDAD MAVE CLAR LTDA, ubicado en la calle 7- 2E-46 del barrio Popular de esta ciudad.-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de

ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50a6061b6b74f75d69b16169d732014cd0d4cob1f59b8588754ddad3oe0ae27

Documento generado en 15/10/2021 03:08:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01227-00
PROCESO: PERTENENCIA –Menor Cuantía -S.S.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la contestación realizada por el Curador Ad-Litem designado como representante de las personas indeterminadas, el Dr., LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente a la asignación de fecha y hora para Audiencia conforme el Art. 372 y 373 del C.G.P. pretendido obrante a folios que anteceden este proveído, observase por el Despacho que mediante auto adiado al 07 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a: PLANEACIÓN MUNICIPAL Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 1 # 2-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con el Código Catastral No. 0110-000-300-170-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-102550. Y Alinderado (según demanda), así: NORTE: Con el Aeropuerto; SUR, Calle 1 # 2-73; ORIENTE: Con el señor LUIS y OCCIDENTE: Con Carmen Ateaga, calle 1 #2-90; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna en tal sentido.

Por lo expuesto, se considera necesario REQUERIR a dichas entidades a efecto de que se manifiesten al respecto.

Infórmeles lo aquí decidido remitiéndoles copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4cb41537b8c38840062e8c75fcobb1c8601d373fb6ffbf52405c786e87c
4ccd**

Documento generado en 15/10/2021 03:07:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00560-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -S.S
DEMANDANTE: RONALD YESID MARTINEZ ANGARITA–C.C.88.248.950
DEMANDADO: JOSELIN CELIS PUERTO-C.C. 6.664.125

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento del aquí demandado JOSELIN CELIS PUERTO.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cd2ced5c18a99eea6fa34c72a2007029b70cdd0509374ffa1969ce76172e33

Documento generado en 15/10/2021 03:09:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00655-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: FERCO LTDA Nit. 800.219.347-4
DEMANDADO: PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON CC 13.470.662

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad FERCO LTDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON, por la obligación consignada en EL pagare No. P-79551290 de fecha 30 de agosto de 2016, obrante a folio 03 y 04 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 13 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a84e4f49b2ec5253f48010f9f4d50d51c0c75f322f8b3549f9c52c1d36bcda

Documento generado en 15/10/2021 03:07:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00815-00
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS –Nit 890.502.532-0
DEMANDADOS: INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA –C.C. 27674383
JOSE GABRIELLIZCANO SUAREZ –C.C. 13471523
DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA –C.C. 60370501

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la Gerente de la IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S, respecto a la respuesta dada a la medida de embargo decretada dentro del presente, en cual informa que: *“En mi calidad de Gerente de la IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S, por medio del presente escrito manifiesto al Juzgado, que la señora INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.674.383, labora en esta IPS mediante contrato No. MED-OCT-070, ocupando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con una asignación mensual de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible tomar la nota de embargo decretada en el proceso de la referencia, ya que el deudor INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA percibe la prestación de un salario mínimo legal mensual vigente”

Así mismo y teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden en cumplimiento a la notificación realizada, observase que aún se encuentra pendiente por diligenciar en debida forma la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., concerniente a la demandada Ingrith Yurley Acevedo Parada, y en lo que refiere al Art. 292, la de la ya referida y el de los otros demandados, por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que proceda a efectuar dichas notificaciones en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d5aecbc9e45fd5724c91e2aca4f46b53ef3dc271249f4f6adfcfc5546edb1a

Documento generado en 15/10/2021 03:08:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00874-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO TORRADO YAÑEZ
DEMANDADO: JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, concerniente al emplazamiento pretendido, ha de tener en cuenta que en el diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., según los documentos aportados, se puede avizorar que la realizó expresándose en ella, la persecución de la obligación adelantada en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA DE NORTE DE SANTANDER, siendo esta, una comunicación errada, entratándose de este Despacho Judicial, el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL, por lo que se dispone REQUERIRLA a efectos de que realice en un término perentorio de 30 días la notificación del aquí demandado en debida forma; so pena de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b23a5b2863b28d5c49e79593ccf0e9fccdc780cee3fce158bd0b4bc1f3002

6

Documento generado en 15/10/2021 03:08:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO-Mínima-C.S.
DTE. INGRID KATHERINE AMADO SIERRA CC.1.030.443.587
DDO. LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO CC.60.365.658
CRUZ DELINA CASTRO LOBO CC.37.222.766

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el poder otorgado a la Doctora CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ por parte de la Señora Demandante, Ingrid Katherine Amado Sierra, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho extremo activo, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Así mismo, REQUIERASE a la misma, a efectos de que surta la respectiva notificación a que haya lugar, para vincular en forma debida a la parte demandada al proceso, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899429e603418bde1ade11f276cf027200b663ab7441e6c3e41831coe3993fa4

Documento generado en 15/10/2021 03:06:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00027-00-
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – C.S.
DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO–C.C.60.348.153
DEMANDADOS: PAULINA CIFUENTES BOLAÑOS-C.C. 52.057.559
ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA-C.C. 88.229.577
JESUS ALBERTO RODRIGUEZ VEGA-C.C. 1.090.431.261

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo el escrito presentado por la Secretaria de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, agréguese y póngase en conocimiento para los fines pertinentes lo informado respecto a: “Con relación al requerimiento del asunto, nos permitimos comunicarle que su orden de desembargo del establecimiento de comercio denominado TOÑOCELL JA VEGA, fue inscrito bajo el No. 1010840 en el libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el 15 de julio de 2021”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8890e07df4dec25982cf51e64f7b9eea090364ac6e49378ed313858fe091629e
Documento generado en 15/10/2021 03:08:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00323-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Mínima -
DTE. DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS
DDO. LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La Señora DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento con la Señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, respecto de bien inmueble, ubicado en la Calle 5 AN No. IAE-182 Conjunto Nogal Country Torre B Apto 308 barrio ceiba 2 de la ciudad, determinado por los siguientes linderos: Por el NORTE en línea recta partiendo en dirección noriente-occidente, en longitud de 2.50 metros, con apartamento 307 del edificio, muro de por medio, gira en ángulo de 90° hacia el sur en longitud de 1.85 metros, con varío o buitrón del edificio muro de por medio, para girar en ángulo de 90° en dirección noriente-occidente, en ángulo de 2.70 metros con vacío o buitrón del edificio, muro de por medio, girando 90° en dirección sur-norte, en una longitud de 1.85 metros con vacío o buitrón del edificio, muro de por medio, gira nuevamente en ángulo de 90° en dirección noriente-occidente, en longitud de 4.20 metros con el apartamento 307 del edificio muro de por medio; OCCIDENTE; Gira en ángulo de 90° en línea recta partiendo de norte hacia el sur, en longitud de 3.05 metros, con vacío que da a la rampa de parqueadero que va al segundo piso, muro de por medio, gira en ángulo de 90° en dirección occidente-oriente en longitud de 0.50 metros, con vacío que va a rampa acceso segundo piso del edificio, muro de por medio, en este punto gira en dirección norte-sur, en ángulo de 90° en longitud de 2.60 metros, con vacío que da a parqueaderos, muro de por medio, gira en este punto en ángulo de 90° en dirección occidente-oriente, en longitud de 0.60 metros, con vacío que a parqueadero con visitantes, muro de por medio, para girar nuevamente en ángulo de 90° en dirección norte-sur, en longitud de 3.70 metros, con vacío sobre parqueaderos de visitantes, muro de por medio SUR: Girando en ángulo de 90°, en línea recta en dirección Occidente-oriente, en longitud de 5.90 metros, con vacío que da a la calle 5AN muro de por medio, en este punto gira en dirección sur-norte, en ángulo de 90° longitud de 0.70 metros, con vacío que da a la calle 5AN, muro de por medio gira en este punto nuevamente en ángulo de 90° en dirección occidente-oriente en 3.30 metros, con vacío que da a la calle 5AN muro de por medio. ORIENTE: Giramos en ángulo de 90°, partiendo en línea recta en dirección sur-norte, en longitud de 5.00 metros con vacío que da a la calle 5 AN, uro de por medio, ascensor del edificio y hall del 3 piso, muro de por medio, giramos en ángulo de 90° en dirección oriente-occidente, en longitud de 1.00 metro con hall del

tercer piso del edificio, muro de por medio giramos nuevamente en ángulo de 90° en dirección sur-norte, en longitud de 3.70 metros con vacío o buitrón y hall del tercer piso del edificio, muro de por medio. NADIR: con placa entre piso que lo separa del segundo piso del edificio, parqueaderos; CENIT: con placas de entre piso que lo separa del cuarto piso del edificio y del apartamento 408; NOTA: A este apartamento se le asigna para su uso exclusivo, el parqueadero No. 2 del primer piso,-Con un coeficiente de copropiedad de 1.485%.

LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRE A Y B: Con un área de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMETROS CUADRADOS (2.369.52 Mts 2) alinderado así: Norte: en 65.82 metros, con la calle 5BN: SUR; en 65.82 metros con la calle 5AN; ORIENTE: En 36.00 metros con la Av. 3 Este; OCCIDENTE: En 36.00 metros con lotes de la manzana 15“. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-298107 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento sobre dicho bien.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 02 de octubre de 2020.

la demandada LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, fue notificada personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada, certificación expedida por la empresa SERVILLA S.A., con fecha de diligenciamiento el 12 de julio de 2021, en la que se expresa que: “la persona a notificar no ha leído el correo electrónico”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha

de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de contrato de contrato de arrendamiento, suscrito con la señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, respecto de bien inmueble Local Comercial, ubicado en la Calle 5 AN No. IAE-182 Conjunto Nogal Country Torre B Apto 308 barrio ceiba 2 de la ciudad y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva, entre DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS –Arrendadora, y la señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA –Arrendataria; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, esto es, lo correspondiente a los meses comprendidos desde febrero de 2021 hasta mayo de 2021.

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirlo en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada,

se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, restituir, en el término de cinco (5) días, a DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS, el bien inmueble ubicado en la Calle 5 AN No. IAE-182 Conjunto Nogal Country Torre B Apto 308 barrio ceiba 2 de la ciudad y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00).

Así mismo se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la misiva allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, respecto de la medida de embargo decretada en el presente proceso, el cual informa que: *“Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito informarle que la señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía 27.633.368, se encuentra incapacitada por accidente laboral y en el mes de mayo de 2016 se le suspendieron los pagos por nomina, quedando a cargo del auxilio económico la ARL COLMENA”*.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No 001928, celebrado entre DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS y el señor LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, respecto de bien inmueble Local Comercial, ubicado en la Calle 5 AN No. IAE-182 Conjunto Nogal Country Torre B Apto 308 barrio ceiba 2 de la ciudad y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: HABIENDOSE realizado la diligencia de entrega provisional del bien inmueble objeto de persecución en el presente proceso el día 04 de febrero del año en curso, no hay necesidad de ordenar la restitución del mismo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DCUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00).

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la misiva allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, respecto de la medida de embargo decretada en el presente proceso, el cual informa que: *“Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito informarle que la señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía 27.633.368, se encuentra incapacitada*

por accidente laboral y en el mes de mayo de 2016 se le suspendieron los pagos por nomina, quedando a cargo del auxilio económico la ARL COLMENA”

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93220b9b9c789ca42f034588b407a17272d2940b2bd8111bac61f82b8be
1e481**

Documento generado en 15/10/2021 03:07:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S Nit. 890.502.532-0
DEMANDADO: GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR CC 1.090.411.625
ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ 1.037.604.230
JUAN SEBASTIAN DUARTE HERNANDEZ 1.090.495.848

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a lo que se expondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Para decidir se tiene como la entidad INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR, ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ Y JUAN SEBASTIAN DUARTE HERNANDEZ, por la obligación consignada en el contrato de arrendamiento uso vivienda No. F-GCO-18, de fecha 01 de febrero de 2018, obrante a folios 03 al 14 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 11 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación Nos. E00005174; E00005175 Y E00005176; expedidas por la empresa “TELEPOSTAL EXPRESS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos debidamente cotejados a los correos electrónicos de cada uno de los demandados dentro del presente proceso, con fecha de diligenciamiento el 24 de junio de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *“el mensaje de datos llego a la bandeja de entrada”*, quienes dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 28 del mes julio del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario. Id. Del Demandado Nombre del Demandado Nro. Proceso Monto a Embargar. 1090495848 JUAN SEBASTIAN DUARTE HERNANDEZ 1065 \$0.00 1037604230 ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ 1065 \$0.00 1090411625 GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR 1065 \$0.00”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C 1037604230 C 1090411625 C 1090495848”*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.037.604.230 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 1.090.411.625 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 1.090.495.848 JUAN SEBASTIAN DUARTE HERNANDEZ XXXXXXXX9950 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informa que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes relacionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88845451291f22a35c330e1017b9ec6a0dfba2c468baaf13538ac9d4d41b204

Documento generado en 15/10/2021 03:07:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: LEONARDO CLAVIJO GARCIA CC 88.259.621
DEMANDADO: ERIKA PERALTA SANTOS CC 1.116.497.624

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el Oficio No. 2306 de fecha 29 de septiembre del año 2020, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes relacionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: 1116497624 PERALTA SANTOS ERIKA BEATRIZ 54001400300420200033800 AH 0210399374 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.116.497.624 ERIKA BEATRIZ PERALTA SANTOS Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”.*

De igual manera, y teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden este proveído, referente a la petición elevada de emplazar a la demandada,

observase por el despacho que en la formalidad usada para tal fin, esto es, “Citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso” se le hace saber a la demandada que, *“se le previene para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación a recibir notificación del auto de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2021, que libró mandamiento de pago en su contra”*.... Dicha situación plasmada, “comparezca al Juzgado” no es viable atender por el asunto de la pandemia que en este momento nos hostiga, aunado a ello el auto que se referencia a notificar, corresponde en realidad al 11 de septiembre del año 2020 y no del 2021 como se indica en dicho formato, por lo que se considera del caso que se debe REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada referida en debida forma en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e83451f95596ad07528c874b755430fc2c358782df1c88b0afa20c532c403
2**

Documento generado en 15/10/2021 03:08:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00432-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía -S.S.
D TE . YESID ENMANUEL GOMEZ CUELLARCC 1.093.886.055
DDO. CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ CC 88.179.316

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes Entidades, respecto de la respuesta dada a la orden emanada por este Despacho, concerniente al Levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso:

BANCOLOMBIA: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ88179316La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

DIRECCION DE TRANSITO Y TRASPORTE DE FLORIDABLANCA:
Reciban un cordial saludo; en respuesta al asunto referenciado, me permito informarle que fue impartida la orden correspondiente al grupo de control vial de esta entidad, con el fin de dar cumplimiento al contenido de la providencia fechada septiembre quince (15) del año 2021 emanada del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta, según radicado número 54001-4003-004-2020-00432-00 mediante el cual ordena, entre otras cosas, el levante de la medida de retención que pesa sobre el vehículo de placa XVW-299.

BANCO DE BOGOTA: *En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTS:*

BANCO DE OCCIDENTE: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 20/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b97555c8375f8f0bfa466ec4ad4aefd994a9b53976dbeef544af87da7d9c2

Documento generado en 15/10/2021 03:08:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00573-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.
DTE. FINANCIERA PROGRESSA
DDO. JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO BBVA, en la cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303210200558546”*

BANCO DE BOGOTA, en la cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: tipo identificación nro identificación C 1090511406”*

BANCO DE OCCIDENTE, en la cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 3/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional”*

BANCO FALABELLA, en la cual informa que: *“En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud”*

BANCO CAJA SOCIAL, en la cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.090.511.406Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cual informa que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes relacionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*

Así mismo y teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden en cumplimiento a la notificación realizada, observase que en la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA, cuya formalidad realizada que trata el Art. 291 del C.G.P., se expresa que: “LA DIRECCION ESTA INCOMPLETA” – “FALTAN DATOS EN LA DIRECCION”; por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que proceda a efectuar dicha notificación en debida forma en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67871d92ea872f9cf230e9f4e9f9f25135e8f6677c35ea5986f75749279a5119

Documento generado en 15/10/2021 03:08:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor-
DTE . E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA–Nit. 890.500.641-6
DDO. OSCAR ANRES GAITAN PARADA–C.C. No. 1.090.477.607
JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA –C.C. No. 91.498.817
FELIX MARTIN ACELAS PARADA –C.C. No. 2.013.996

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 291 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 Decreto 806 del 2020, concerniente a la parte Demandada, y solicitando se emplace a los señores Oscar Andrés Gaitán Parada y Jaime Belisario López Sierra; observase por el Despacho que la misma, no cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella no se vislumbra la evidencia de haberse remitido los formatos de notificación y la copia de los respectivos PDF y sus anexos debidamente cotejados, toda vez que no fueron aportados a tal diligenciamiento; por lo que este Despacho dispone **REQUERIRLO**, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc4052c91ecae146454b011d
03da4d4ce9ece26e39464ebf
cf32649873b72e4**

Documento generado en
15/10/2021 03:07:08 p. m.

**Valide este documento
electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.
D T E . CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ C.C. 6 0'299.539
D D O. JOSE RICARDO QUINTERO PARRA C.C. 1.090'401.742
KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA C C. 1.01 '203.163
RICARDO QUINTERO ARENAS C. C. 13'485.058

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

> Ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante al escrito que antecede este proveído; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicho jurista (marciales91.2015@gmail.com), una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

>Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo del bien inmueble ubicado en, según Folio de Matricula Inmobiliaria; 1). Manzana D ubicada en el paraje de Alonsito, Correg. El Salado Lote 2 de la Manzana D. 2). Manzana D, Casa 02, Urbanización Limonar del Norte, paraje Alonsito Corregimiento El Salado. 3). Avenida 1AN No. 0A-09, Urb. El Limonar, de propiedad del señor RICARDO QUINTERO ARENAS CC 13.485.058, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se **ORDENA COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado según Folio de Matricula Inmobiliaria; 1). Manzana D ubicada en el paraje de Alonsito, Correg. El Salado Lote 2 de la Manzana D. 2). Manzana D, Casa 02, Urbanización Limonar del Norte, paraje Alonsito Corregimiento El Salado. 3). Avenida 1AN No. 0A-09, Urb. El Limonar, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-197347 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, el Dr., LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA CC 1.093.758.212, T.P., 290.249 C.S.J., Teléfono Celular No: 322-7479408; Correo electrónico: marciales91.2015@gmail.com.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

>De igual manera y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente a que se emita auto de seguir adelante con la ejecución, por medio del cual hace su sustento en el haber realizado en debida forma el diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que la misma, carece del cotejo sobre los documentos allegados, así mismo, no se vislumbra la evidencia de que se hubiese aportado el auto que libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y sus respectivos anexos debidamente cotejados a dicho formato, por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

> Así mismo y teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ por parte del señor José Ricardo Quintero Parra, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte y teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a la Jurista mencionada, la demanda y sus anexos al correo electrónico: (quinterojosericard017@gmail.com). Lo anterior, una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**62f1fa0a21b5bbc07f5cf89fe1
96a585022d827fe2970aa810
ef9e899c4f9658**

Documento generado en
15/10/2021 03:07:12 p. m.

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00573-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – Menor - S.S.
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S .A.–
NIT. 8 6 0 . 0 0 3 . 0 2 0 -1
DDO. WILSON PICON ROLON–C. C. N o. 11'321.764

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago parcial con prorroga de plazo (mora) de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a los COMANDANTES DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN Y AL PARQUEADERO CAPTUCOL, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de agosto del año 2021, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de agosto del año 2021, mediante el cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el Camioneta Marca FOTON, LíneaBJ1041V9JD4-FB, Modelo 2018, Placas THZ-678, Color Blanco, Servicio Público, Motor 89454290 de propiedad del señor WILSON PICON ROLON C.C. No. 11'321.764. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CARRETERAS, que deberá dejar sin efecto el que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de agosto del año 2021, mediante el cual se ordenó retener y dejar a

disposición de este Juzgado el Camioneta Marca FOTON, LíneaBJ1041V9JD4-FB, Modelo 2018, Placas THZ-678, Color Blanco, Servicio Público, Motor 89454290 de propiedad del señor WILSON PICON ROLON C.C. No. 11'321.764. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE DE LA SIJIN, que deberá dejar sin efecto el que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de agosto del año 2021, mediante el cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el Camioneta Marca FOTON, LíneaBJ1041V9JD4-FB, Modelo 2018, Placas THZ-678, Color Blanco, Servicio Público, Motor 89454290 de propiedad del señor WILSON PICON ROLON C.C. No. 11'321.764. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

PARQUEADERO CAPTUCOL, que deberá dejar sin efecto el que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 13 de agosto del año 2021, mediante el cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el Camioneta Marca FOTON, LíneaBJ1041V9JD4-FB, Modelo 2018, Placas THZ-678, Color Blanco, Servicio Público, Motor 89454290 de propiedad del señor WILSON PICON ROLON C.C. No. 11'321.764. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f9e8b94601d71e8b6936083d5f70ee6d07653e971edf5f7e8b120a9cc440ba

Documento generado en 15/10/2021 03:08:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00623-00
PROCESO: ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL Menor
D T E . RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LTDA 900.073.424-7
D D O. NIXON BENIGNO GARAVITO CUY C.C. 88'221.608

San José de Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el Doctor YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ le SUSTITUYE poder a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA a la mencionada Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, identificada con C.C. 1.090.419.175 y con Tarjeta Profesional No. 268.174 del C.S.J. como apoderada Judicial sustituta de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f864e1e5ec43762c406eb44a8c825426fcd4bf8c867e7e4c4ba48fb7a9332ff4

Documento generado en 15/10/2021 03:07:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0529

DTE. MARIA ESTHER SEPULVEDA YARURO – C.C. No. 27'642.952

DDO. YANCY SANCHEZ CARRASCAL – C.C. No. 52'435.863

RAFAEL ERNESTO CALDERON SALAZAR – C.C. No. 13'275.452

Se encuentra al Despacho la demanda de verbal impetrada por la señora MARIA ESTHER SEPULVEDA YARURO, contra los señores YANCY SANCHEZ CARRASCAL y RAFAEL ERNESTO CALDERON SALAZAR, la cual fue inadmitida y el extremo actor allega escrito a fin de subsanar las falencias señaladas en auto del 30 de julio de 2021.

En el aludido proveído, esta sede judicial inadmitió la demanda por las siguientes causales: 1) No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones; 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, las pretensiones segunda y tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), 3) No al lega prueba con la que demuestre que se agotó la conciliación extrajudicial (Num. 7° Art. 90 C.G.P.); y, 4) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Los dos primeros aspectos fueron subsanados, sin embargo, indica que como el contrato de promesa de compraventa es una obligación clara, expresa y exigible, la cual consta en documento privado aceptado por las partes, no requiere del requisito de procedibilidad y que no cuenta con el correo

electrónico para remitir la demanda y sus anexos, por lo que deprecia la notificación a través del correo físico.

Frente al primer punto, es menester indicar que conforme lo prevé el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en demandas como la de la referencia, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil.

Y lo que tiene que ver con el cumplimiento de lo normado en el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es un requisito previo a la admisión de la demanda, pues la aludida norma indica que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar la misma y sus anexos al demandado, bien sea de manera virtual o de manera física.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no subsanó la totalidad de las falencias de la demanda, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demanda, ordenando devolver la misma al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ae79da6dc84e593ce42d4afb58a8e9f08f00b912c69853be
320d73130ea953**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0531

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ – C.C. No. 88'195.937

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Dando cumplimiento a lo ordenado en oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna N°1809 de fecha 09 de septiembre de 2021. Se ordenó la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR** en el historial del vehículo de placa **HRR-911**, en el cual hace parte de nuestro parque automotor.

Por otra parte, se requiere al extremo activo a fin de que allegue el RUNT del mencionado vehículo, donde se refleje la anotación de la medida cautelar decretada dentro de éste asunto.

Finalmente, y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 596 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad, a fin de que practique la retención y secuestro del vehículo Clase Camioneta, Marca NISSAN, Modelo 2017, Color Plata, Servicio particular, Motor No. QR25-106411H, Placas HRR-911 y de propiedad del señor HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff46b4a9e64c56314051198ab558d0aa0035448ef9e4eafb1c
36b725df92dea3**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
RAD. 2021-0565
DTE. WILSON HERNANDO SEPULVEDA – C.C. No. 13'491.229
DDO. LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ – C.C. No. 60'342'027

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria, impetrada por el Dr. WILSON HERNANDO SEPULVEDA, contra la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 592 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por el Dr. WILSON HERNANDO SEPULVEDA, contra la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda sobre la cuota parte que le corresponde a la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-57322.

Para tal efecto, se dispone comunicar lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9a42ce24d349960a3fb8e96c76111e735d884154ee27235
c71f1c2dd2d5051

Documento generado en 15/10/2021 02:36:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0582

DTE. WILLIAM DIAZ PEÑALOZA – C.C. No. 13'509.627

DDO. HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA – C.C. No. 13'437.622

Se encuentra al Despacho la reforma demanda ejecutiva, impetrada por el señor WILLIAM DIAZ PEÑALOZA, contra el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la reforma demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 94 de la misma codificación, el Despacho accede a la reforma de la demanda y por tanto se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, la prueba allegada en la reforma de la demanda.

Por otra parte y comoquiera que la medida cautelar deprecada resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 de la codificación mencionada, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reforma de la demanda, en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas,

la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, este proveído, junto con el auto de mandamiento de pago del VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) del conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad5e8524b147cc2966fed3011563d976b755270e9bb599a4
12ab81ad848172f**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0591

DTE. JOSE DAVID NOCUA MORENO – C.C. No. 1.090'468.259

BERNABE NOCUA LEON – C.C. No. 13'505.544

DDO. LA EQUIDAD SEGUROS – NIT. 860.028.415-5

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT. 860.524.654-6

TRANSONTIVEROS S.A.S. – NIT- 800.031.796-9

DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO – C.C. No. 13'439.159

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal Sumaria, impetrada por los señores JOSE DAVID NOCUA MORENO y BERNABE NOCUA LEON, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRANSONTIVEROS S.A.S., y el señor DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por los señores JOSE DAVID NOCUA MORENO y BERNABE NOCUA LEON, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y

TRANSONTIVEROS S.A.S., y el señor DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRANSONTIVEROS S.A.S., y el señor DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4431dc7843b134517893f057fd7e608ac2aa20d93375016d
83f9e6fed3c9d87**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0602

DTE. JOSE DAVID NOCUA MORENO – C.C. No. 1.090'468.259

BERNABE NOCUA LEON – C.C. No. 13'505.544

DDO. LA EQUIDAD SEGUROS – NIT. 860.028.415-5

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT. 860.524.654-6

TRANSONTIVEROS S.A.S. – NIT- 800.031.796-9

DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO – C.C. No. 13'439.159

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal Sumaria, impetrada por los señores JOSE DAVID NOCUA MORENO y BERNABE NOCUA LEON, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRANSONTIVEROS S.A.S., y el señor DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO, la cual fue inadmitida sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho rechaza la misma, ordenando devolverla junto sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d5e8eb541a752ce079797c95ada146314811aafefeb17f33
71da7d95c515be**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2021-0605

DTE. LEONOR VALENZUELA CAMARGO – C.C. No. 28'310.758
DDO. FABIOLA ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 63'442.748
FABIOLA ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 63'442.748
DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 13'507.707
BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 37'685.314
JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 91'324.366
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JAIRO ROJAS MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertinencia, impetrada por la señora LEONOR VALENZUELA CAMARGO, contra los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ, señores FABIOLA ROJAS VALENZUELA, FABIOLA ROJAS VALENZUELA, DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA, BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA y JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA, la cual fue inadmitida y el extremo actor allega escrito a fin de subsanar las falencias señaladas en auto del 27 de agosto de 2021.

En el aludido proveído, esta sede judicial inadmitió la demanda por las siguientes causales: 1) No se aporta el registro civil de defunción del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ (Num. 2° Art. 84 e Inc. 2° Art. 85 C.G.P.); 2) No se aporta el registro civil de nacimiento de los señores FABIOLA ROJAS VALENZUELA, FABIOLA ROJAS VALENZUELA, DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA, BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA y JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA (Num. 2° Art. 84 e Inc. 2° Art. 85 C.G.P.); y, 3) No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del

bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-34117, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Num. 5 Art. 375 C.G.P.)

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho observa que el mismo no corrige la totalidad de las falencias señaladas en el auto inadmisorio, pues, no se aporta registro civil de defunción del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ, toda vez que el aportado no guarda relación alguna con éste, además, no se allegó el certificado especial de pertenencia de que trata el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda y conforme lo prevé el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la demanda y devolver la misma, junto con sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44c3614665d5c5f6622ad5ee48e7361bd5401af1cb5fc6489d
d4166aec053083**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2021-0609
DTE. RAUL PRADA NUÑEZ – C.C. No. 88'191.513
DDO. CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA – C.C. No. 1.090'364.892

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor RAUL PRADA NUÑEZ, contra el señor CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA, la cual fue inadmitida sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho rechaza la misma, ordenando devolverla junto sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c2eb96d4cc9e1f84e9aec896346056fc441ee69991c5ccd0
e7800944067b40**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0616

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 60'342.418

YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 52'789.738

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA – C.C. No. 88'261.790

ALIX PATRIA MATEUS MORA – C.C. No. 27'600.981

HENRY MORA – C.C. No. 13'497.555

LUDY ASTRID MORA – C.C. No. 60'330.369

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por las señoras CELMIRA MATEUS QUITIAN y YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN, contra los señores JUAN ALEXANDER MATEUS MORA, ALIX PATRIA MATEUS MORA, HENRY MORA y LUDY ASTRID MORA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 369 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por las señoras CELMIRA MATEUS QUITIAN y YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN, contra los señores JUAN ALEXANDER MATEUS MORA, ALIX PATRIA MATEUS MORA, HENRY MORA y LUDY ASTRID MORA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JUAN ALEXANDER MATEUS MORA, ALIX PATRIA MATEUS MORA, HENRY MORA y LUDY ASTRID MORA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499a6719317588f9066c79113f2046b7a10d27abbf4a66eb6
ecfb000a878dc56**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0639

DTE. JOSE REYES MENDEZ CIPAGUATA – C.C. No. 13'491.806
DDO. MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA – C.C. No. 37'278.252

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor JOSE REYES MENDEZ CIPAGUATA, contra la señora MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA, pagar al señor JOSE REYES MENDEZ CIPAGUATA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21111955061, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de mayo de 2019 al 18 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA, como empleada de la Cámara de Comercio de Cúcuta, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MAYRA ALEJANDRA PABON GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, CITIBACK, AGRARIO DE COLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SCOTIBANK, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6375a48e520f71d50915671e9e06863265e2c04e6853729c
5a11c01477d1f17**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0765

DTE. DELMER ARDILA REYES – C.C. No. 13'386.680

DDO. JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO – C.C. No. 88'310.625

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor DELMER ARDILA REYES, contra el señor JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO, pagar al señor DELMER ARDILA REYES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21110534424, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE GUILVER LEMUS QUINTERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CORPBANCA, POPULAR, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE y CAJA SOCIAL BCSC, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$59'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af647a3ef58b1fc04dbbbaa681590e47684008eb5f156e85fa6
e3084163fe445**

Documento generado en 15/10/2021 02:34:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0766

DTE. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – NIT.
800.014.918-9

DDO. COMFACOR –NIT. 891.080.005

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra COMFACOR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1efe6eb6979a5ca563c75300848ee59980734a74613e1a75c
6ee5c0dec85c784**

Documento generado en 15/10/2021 02:34:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2021-0767

DTE. FRANK ULISES POVEDA PARADA – C.C. No. 1.094'348.523
DDO. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por el señor FRANK ULISES POVERA PARADA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Respecto de la decisión de las objeciones, el legislador estableció en el Artículo 552 de la citada normatividad, lo siguiente:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o

los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la objeción que plantea el apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, gravita en el hecho de que no tiene la certeza de la existencia de las demás obligaciones enlistadas por el señor POVEDA PARADA en su solicitud de negociación de deudas.

Revisado el plenario, el Despacho observa que las acreencias del objetante y del señor FREDDY WILLIAM OSORIO PARADA, están siendo perseguidas ante los órganos jurisdiccionales del área civil, además, en el trámite reposan los documentos donde se reflejan la obligación en cabeza del petente de la negociación de deudas, por lo cual, éstas se encuentran debidamente acreditados en el plenario.

Frente a la obligación del señor JHON LIVAR PINO GARCIA, se encuentra acreditado en el trámite de la negociación de deudas adelantada por el señor FRANK ULISES POVERA PARADA, pues, aquél allego copia de la Letra de Cambio sin número, creada el 16 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2020, sin que de dicha documental se pueda predicar la falta de requisitos formales, por ende, la obligación se encuentra debidamente acreditada.

Ahora bien, frente a las obligaciones de los señores OMAR JAVIER RUIZ QUINTERO y GIOVANY CHACON, si bien es cierto que no existe dentro del expediente algún documento

con el que se pueda acreditar el mismo, no es menos cierto que en nuestro ordenamiento jurídico permiten los contratos de mutuo, el cual se perfecciona por la entrega de la cosa, es decir, por la tradición, y la tradición transfiere el dominio y además es un contrato principal, es decir, que no depende de otro contrato para existir.

Dicho contrato no tiene una formalidad especial, esto quiere decir que no existe un único medio para probar su existencia y validez, por lo que es plenamente válido el contrato de mutuo que se celebre de forma verbal, por ende, la falta de documental donde se consigne el contrato de mutuo o préstamo, no puede llevar a indicar la inexistencia del mismo.

Por otra parte, se tiene como el Artículo 552 de la codificación en cita establece que si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los 5 primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas.

El precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, conforme lo establece el Artículo 550 del código rituario, se establece que las objeciones que se presenten al interior de un trámite de negociación de deudas es para manifestar si no está de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la objeción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner

de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el objetante.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que esta objeción planteada por el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, está llamada a fracasar en la medida que la misma no fue probada, es más, solo se limitó a indicar que tiene dudas frente a la existencia de las acreencias señaladas por el solicitante de negociación en su escrito petitorio.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la objeción bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción planteada por el señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, conforme lo señalado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al objetante, señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, fijando como agencias en derecho al equivalente de ½ salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00.).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550a9fba7c1a11c551f0779dd6ee9e7d7a3c281857ce5285fe
638db466a1b27d

Documento generado en 15/10/2021 02:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0768

DTE. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. – NIT. 891.410.137-2

DDO. JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ – C.C. No. 88'253.258

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., contra el señor JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ, pagar a la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 2591939, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$3'662.414.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca Suzuki, Modelo 2020, de Placas ZKH-18E de propiedad del señor JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ, como hornero de INDUMAX DE COLOMBIA S.A.S., limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, CITY BANK y GNB SUDAMERIS, limitando la

medida a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DIANA ROSA JAIMES RIAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581e2e94e3e5ded6b9f7c5e3a20cae4b11448c710c58d6f0a7
6d4f6605357231

Documento generado en 15/10/2021 02:34:50 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0769

DTE. FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT – C.C. No. 13'248.755

DDO. ROBINSON AREVALO ALVARES – C.C. No. 1.094'573.768

MERNEIDE PEREZ CABALLERO – C.C. No. 37'395.747

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT, contra los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento, pero haciendo uso de lo normado en la parte final del Primer Inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, por ende, se accede a los intereses de plazo entre el 15 de mayo de 2021 al 15 de agosto de 2021 y los intereses moratorios a partir del 16 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, pagar al señor FERNEL ANTONIO MONTAGUT MONTAGUT, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 001, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de mayo al 15 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-221495, 260-186693 y 260-269107.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito Cúcuta, bajo el radicado número 2021-0001.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ROBINSON AREVALO ALVARES y MERNEIDE PEREZ CABALLERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, BBVA, CITIBANK, DAVIVIENDA, AGRARIO DE

COLOMBIA, BCSC COLMENA, PICHINCHA, OCCIDENTE, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, W, BANCAMIA, HELM BANK, SCOTIABANK, AV VILLAS, JURISCOOP, COLPATRIA, FALABELLA e ITAU, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$89'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2016c4fee035cdcd39a11ff20f59770f0b69070c827eae1be
69069ad51f1f09**

Documento generado en 15/10/2021 02:39:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0770

DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. – NIT. 900.338.716-1

DDO. JUAN CARLOS VEGA CACERES – C.C. No. 88'222.996

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., contra el señor JUAN CARLOS VEGA CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio el Barrio San Luis de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f86598be888fe09ffd821dfbabfb5121eb25fb4e3b23746cffe
270088d7c818**

Documento generado en 15/10/2021 02:39:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0777

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. JHAN CARLOS SILVA CHIA – C.C. No. 88'260.846

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JHAN CARLOS SILVA CHIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHAN CARLOS SILVA CHIA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 3660088161, la suma de DIECICEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$16'183.830.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 8340086024, la suma de DIECICEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$16'657.729.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHAN CARLOS SILVA CHIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHAN CARLOS SILVA CHIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$62'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-56553.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51b5c41e821fc79fdcf77ce8e41aff4c0364be442d3d28c5cf7
2ca007360bb75**

Documento generado en 15/10/2021 02:39:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0778

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR – C.C. No. 1.090'474.259

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Num. 2º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2241f4bd3096e3642f7689d10d800eb65eb9f33d97d65f1ad4
879a842403c23c**

Documento generado en 15/10/2021 02:39:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2021-0779
DTE. EDELIN JAIME VELANDIA – C.C. No. 37'442.721
DDO. BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

La Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en calidad de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora EDELIN JAIME VELANDIA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora EDELIN JAIME VELANDIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora EDELIN JAIME VELANDIA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y

la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora EDELIN JAIME VELANDIA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora EDELIN JAIME VELANDIA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso.

DECIMOPRIMERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a6618be733d44895fcac43ecf2ad6b0c37da387a5feac4f70
c0b627414fbd3

Documento generado en 15/10/2021 09:09:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0780

DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA – C.C. No. 1.093'734.038

DDO. MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA – C.C. No. 27'936.707

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS ALBERTO OMAÑA, contra la señora MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento, pero haciendo uso de lo normado en la parte final del Primer Inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, por ende, se accede a los intereses moratorios solo a partir de su vencimiento, esto es, 2 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, pagar al señor CARLOS ALBERTO OMAÑA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 1, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses moratorios

causados a partir del 2 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-180605.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5adc7b3606211c9dfd2ef9d8866a00145eb3dc06a43
63e9f43f052335a8a4aa2**

Documento generado en 15/10/2021 02:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-0656

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. FERNANDO MANCILLA HERNANDEZ – C.C. No. 13'466.507

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Banco Occidente S.A.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 06-08-2020, recibido el día 27-09-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
FERNANDO MANCILLA HERNAND	13466507		19,

19: Nos permitimos informar que nuestra entidad procedió a desembargar la(s) cuenta(s) del demandando de acuerdo a su solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ebfd0b087272bac70b61249236c5d07664164b14c1f9cf3
b555a631f71337a**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0879

DTE. PROVASE Ltda. - NIT. 890.501.388-1

DDO. ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON - C.C. No. 88'255.438

DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA - C.C. No. 88'309.749

JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA - C.C. No. 88'309.237

Para decidir se tiene como la sociedad PROVASE Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, por la obligación consignadas en el contrato de arrendamiento suscrito respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 2-73/83 Local 103 del Condominio Comercial Las Marías del Barrio Latino de esta ciudad.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 21 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago y con auto del 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro de la acumulación de demanda presentada por la misma sociedad contra los mismos demandados.

Los demandados fueron notificados, y éstos guardaron absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fechas veintiuno (21) de septiembre de dos mil

dieciocho (2018) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), librados dentro de la demanda principal y acumulada, respectivamente, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fechas veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), librados dentro de la demanda principal y acumulada, respectivamente.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0003a70bb1627964c03640c6645f08b917d27a8aaa87e4cf3
772b4f513c71cd0**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0295

DTE. ORLANDO SARMIENTO PEREZ – C.C. No. 13'441.672

CARMEN CECILIA ACEVEDO – C.C. No. 60'330.172

CARMEN BERNARDA ACEVEDO – C.C. No. 37'442.268

MANUEL ANTONIO ACEVEDO – C.C. No. 13'465.971

RAFAEL OMAR ACEVEDO – C.C. No. 13'478.554

DDO. SALAS SUCESORES Y CIA Ltda. – NIT. 890.506.115-0

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día VIERNES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En dicha fecha se efectuará la Inspección Judicial sobre el inmueble pretendido en pertenencia, ubicado en la Av. 6 No. 28-184 del Barrio El Salado de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y Cédulas Catastrales Nos. 00-02-0007-0503-000 y 00-02-0007-0485-000.

Se le advierte a los extremos procesales que deben comparecer a dicha diligencia, la cual se realizará en el sitio de la inspección, toda vez que dentro de ésta se adelantará la conciliación judicial y se recepcionarán los interrogatorios de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4042adf6f3f5edf4ba4e436943689a9b59bfcf58dc995ae282a
637c2723698c8**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0394

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA – C.C. No. 37'238.518

LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS – C.C. No. 1.090'366.547

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el Curador *Ad-Litem* designado para vincular a la demandada LEYDI JOHANNA LARA CASTELLANOS, interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2021, en el cual se le designa en dicho cargo.

Arguye el recurrente que reside en la ciudad de Bogotá desde el año 2005, que desde hace más de 11 años no viene a la ciudad de Cúcuta, y su domicilio y residencia se encuentra en Bogotá; que como abogado solo lleva un único proceso de responsabilidad médica el cual es de manera familiar, sin que esté ejerciendo la profesión como abogado, por falta de clientes y trabajo; que ya no cuenta con oficina física, que años atrás lo designaron Curador *Ad-Litem* en un proceso de Cesación de Efectos Civiles, el cual le fue comunicado a través de correo físico que llegó a su oficina y lo aceptó sin ninguna objeción.

Para decidir se tiene como el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso, establece que la designación del Curador *Ad-Litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que el recurrente no allega medio probatorio alguno para poder demostrar cada

uno de los dichos, el Despacho, a fin de evitar conculcar el derecho de defensa de la demandada, dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* al Dr. JORQUE ALEJANDRO URIBE VERA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico crisver778@hotmail.com.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c49f95526f31f0949f102cf693a7310fa0bd5b31e52
664d5a5cc2d08e5aad3b

Documento generado en 15/10/2021 02:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0470

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JUAN CARLOS FUENTES JEREZ – C.C. No. 91'186.299

YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO – C.C. No. 1.090'392.233

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2021, mediante el cual se accedió al retiro de la demanda, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al

momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Descendiendo al caso de marras, se tiene como la recurrente indica que solicitó el retiro de la demanda, sin embargo, antes de que el Juzgado se pronunciara al respecto, desistió de dicha petición de retiro de la demanda.

Revisado el escrito contentivo del recurso, se observa que en efecto la demandante, el 2 de julio de 2021, radicó el desistimiento del retiro de la demanda, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, por ende, se ha de reponer el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, con auto del 9 de febrero de 2021, dispuso devolver la demanda a esta sede judicial en razón a que el proceso al cual se debía acumular se terminó por pago de las cuotas en mora, procede el Despacho a resolver sobre el test de admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores JUAN CARLOS FUENTES JEREZ y YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el

Pagaré No. 00130158699613426699, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65'831.832.49.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13.498% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3'269.630.73.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 7 de noviembre de 2018 al 16 de mayo de 2019; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158679613426616, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$39'530.486.62.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4'883.364.03.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 7 de junio de 2018 al 16 de mayo de 2019; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158679613426806, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5'572.887.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JUAN CARLOS FUENTES JEREZ y YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores JUAN CARLOS FUENTES JEREZ y YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-161516.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92d0560f521da56611615d37db9d999cb99562fb933782679
1c38ed422e41f8f**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0572
DTE. VICENTE PUERTO MARTINEZ – C.C. No. 13'451.058
DDO. EDGAR HERNANDEZ – C.C. No. 13'436.616

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Banco AV VILLAS S.A.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 67 de octubre 08 2020 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, medio de recepción dedicado para la atención de estos oficios. Si el oficio es físico (impreso) puede ser entregado en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c01d76e5d332bb0999400d09d6d8c85a48b1077d0a4892e
32f6cf28e4b98e16**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DESPACHO COMISORIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
RAD. 2019-0628
DTE. VICTOR HUGO ISIDRO PORTILLA
DDO. FREDY GIOVANNY VERA MANTILLA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de noviembre de 2020 se relevó del cargo de secuestre al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, a fin de lograr finiquitar la labor encomendada por el Juzgado comitente, se dispone designar como nuevo secuestre al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico wolfgercal@hotmail.com.

Comuníquese esta designación, aclarándole que la misma es de obligatoria aceptación, la cual debe hacerse dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente providencia.

Una vez aceptada la designación, el secuestre cuenta con el término de diez (10) días a fin de realizar el inventario del establecimiento de comercio LUXURY CAR WASH, que se encuentra ubicados en la Av. 4 No. 3-16 del Barrio Latino de esta ciudad.

Por otra parte, se dispone comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, indicándole que ya se efectuó la diligencia de secuestro, faltando el inventario del mismo, a fin de poder finiquitar la comisión.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c37189b017cb5b93adfc08a94acf5169e4110f39513e1f8cb8
32693004d78e78**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GAANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0646

DTE. MARTIN RODRIGUEZ – C.C. No. 1'990.180

DDO. LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ – C.C. No. 88'209.855

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantado por el señor LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ, allega el Auto mediante el cual se admite la aludida solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a suspender el proceso respecto del demandado LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, respecto del demandado LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40699f9e83ffecd794d3c75db1aa40790c2eba63caa55725e6
f25d645d872308**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL - MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0751

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DDO. JESSICA ANDREINA CASADIEGOS DIAZ - C.C. No. 1.090'427.900

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos del Segundo Inciso del Artículo 40 del Código General del Proceso, los resultados del Despacho Comisorio No. 099 del 22 de noviembre de 2019, proveniente de la Inspección Especial de Policía de Cúcuta.

Se trata de un apartamento de mercado con el #401, con una área de 42.00 m² que consta de puerta de entrada metálica, sala-comedor con ventana metálica, cocina, con lavaplatos metálico, lavadero, con su fregadero y ventana metálica, tres habitaciones con ventanas metálicas, sin puerta, baño común con puerta de madera, pisos del inmueble en cerámica, paredes pintadas, estucadas y pintadas, techo en placa, cuenta con servicios de agua, luz y alcantarillado y gas natural se encuentra en buen estado de conservación; de cuya constancia que la persona que atiende la diligencia es la Arrendataria.

WWW.CUCUTA-NOI...
La suscrita Inspectora Especial de Policía, teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de la comisión y una vez descrito por su ubicación, linderos y composición física, la suscrita Inspectora teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición legal alguna por terceras personas como lo preceptúa el C.G.P. Procede a **DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE**. La anterior decisión queda notificada en estrados y del mismo hace entrega al secuestre quien manifiesta que lo recibe de conformidad en el estado en que se encuentra. Se le asignan a la secuestre gastos provisionales en la suma de Veinticinco millones quinientos mil pesos (\$ 25.000.000). Requiriendo al apoderado para su pago quien manifiesta que los mismos serán cancelados en En su oportunidad. Se deja constancia que en el desarrollo de la diligencia se dio buen trato, que no se perdió nada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d286aac1067f2fdfdd0fc3092a81554a35bad61c40edbe8ba3f
a3ad406f95291**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0770

DTE. COOPSERP COLOMBIA – NIT. 805.004.034-9

DDO. AMANDY ROCIO GALLARDO – C.C. No. 60'257.910

JOSE HELIODORO JAIMES GAMBOA – C.C. No. 13'346.934

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Se le advierte a los extremos procesales que deben comparecer a dicha diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, toda vez que dentro de ésta se adelantará la conciliación judicial y se recepcionarán los interrogatorios de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efdcaeb6a1a6666599fd5a59b692d174fa2822180785201ab
fb06d46435f6eb**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0831

DTE. CARLOS ANDRES RUIZ VALENCIA – C.C. No. 1.090'175.453

DDO. EDISON ENRIQUE GALVIS CONTRERAS – C.C. No. 1.090'175.713

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al

momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Descendiendo al caso de marras, se tiene como el recurrente arguye que no es dable aplicar la sanción procesal de desistimiento tácito, en la medida si cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho para notificar al ejecutado.

Indicó que ante los requerimientos previos del Juzgado, éste realizó una serie de actividades tendientes a notificar de manera directa al ejecuta, anexando prueba de ello al Despacho, indica además que envió las comunicaciones de que trata los Artículos 291 y 292 del Código General del proceso al demandado, sin embargo, no pudieron ser entregadas toda vez que en el batallón donde labora el demandado manifestaron no conocerlo y se negaron a recibir la notificación, finalizando su argumento indicando que lo que queda es que se proceda al emplazamiento del demandado, pues no se conoce ninguna otra dirección en la cual se le pueda notificar.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 17 de enero de 2020, requirió al demandante a fin de que en el término de treinta días notificara al ejecutado, so pena de aplicarse la terminación consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Frente a dicho requerimiento, el extremo activo, el 17 de febrero de 2020, allega el formato de notificación por aviso con constancia de devolución por dirección errada o inexistente (Fol. 28 Exp. Digital), sin que efectuara petición alguna para emplazar al demandado, siendo ello un requisito inescindible para efectuar la vinculación indirecta del extremo pasivo (Art. 293 C.G.P.).

Y desde dicha fecha, el demandante no desplegó ningún tipo de actividad tendiente a lograr la notificación del mandamiento de pago al señor EDISON ENRIQUE GALVIS CONTRERAS, transcurriendo un término de 17 meses desde su última actuación hasta la fecha de la terminación del proceso y de 18 meses, desde el requerimiento hasta la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42222c8d5cb41ff907f2e86a69284993ab50e9a270673e97d
e5fa4426373e45f**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-1122

DTE. RF ENCORE S.A.S. - NIT. 900.575.605-8

DDO. JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA - C.C. No. 1.091'654.382

Para decidir se tiene como la sociedad R.F. ENCORE S.A.S., impetra demanda ejecutiva contra el señor JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 207400060048.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 19 diciembre de 2019, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada personalmente el pasado 28 de enero de 2021, quien guardó absoluto silencio.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00960ca38f877a72598f321144cd76ca237ead9a2ea755353
4ce54b0f883ed4a**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-1128

DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA – C.C. No. 1.090'376.085

DDO. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.011.153-6

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita, nuevamente, la reducción de embargos decretados dentro del presente asunto.

Para decidir se tiene como está unidad judicial en auto del 28 de mayo de 2021, en su parte pertinente, dispuso lo siguiente:

“...Finalmente, al resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 600 del Código General del Proceso, el Despacho accede a reducir los embargos que recaen sobre los dineros de propiedad de la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., ordenando devolver a dicha entidad, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, las sumas que excedan del valor OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$81'750.000.00.), es decir, se deberá devolver a la ejecutada la suma de (\$59'624.755.92.), que es la suma que excede a la limitación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

...

CUARTO: REDUCIR el embargo que recaen sobre los dineros de propiedad de la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en las motivaciones de este auto.

QUINTO: DEVOLVER a la sociedad ejecutada, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, la suma de (\$59'624.755.92.).”

Posteriormente, en auto del 16 de julio de 2021, dispuso lo siguiente:

“...Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la demandada solicita el levantamiento del embargo de las cuentas que recae sobre las cuenta que poseen en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA, en base al proveído 28 de mayo del año en curso, aunado a ello, se evidencia que efectivamente mediante auto aludido, se ordenó “reducir el embargo que recaen sobre los dineros de propiedad de la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.”, en vista que exceden a la limitación de la medida cautelar decretada dentro de la acción ejecutiva.

De ahí, que esta Sede Judicial accede al levantamiento del embargo y retención decretada, como consecuencia, oficiesele al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, que deberá dejar sin efecto el oficio No.0276 adiado 22 de enero de 2020, por medio del cual, se le comunicaba que debían embargar y retener las sumas de dinero que la sociedad POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. posea en cuentas corrientes en esas entidad bancaria.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de marras, ordenando que por secretaría se devuelva a la sociedad ejecutada, toda suma que exceda el valor de la limitación de la medida cautelar, barrera que se pautó en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$81'750.000.00.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8178e941f4f25c169c73b6963a163831b0e44edfd155a78da
918d70fa2b3e067

Documento generado en 15/10/2021 02:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0102

DTE. M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. – NIT. 890.502.904-7

DDO. LINA MARIA ISAZA CANO – C.C. No. 60'378.444

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de la señora LINA MARIA ISAZA CANO, arguyendo que desconoce el lugar donde puede ser notificada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar a la señora LINA MARIA ISAZA CANO, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ea8aef0e64e97f97388d49d03405446e8223819ff5b06ddf
5f54cf9da597f3**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0122

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. - NIT. 901.035.980-2

DDO. JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS - C.C. No. 1.012'353.086

Teniendo en cuenta que ya feneció el término por el cual las partes solicitaron la suspensión del proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 162 del Código General del Proceso, dispone reanudar el mismo.

Igualmente, y conforme a lo manifestado por el demandado, señor JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS, en el escrito contentivo de la solicitud de suspensión, se tiene por notificado a éste por conducta concluyente, a partir del 13 de agosto de 2021, empezando a correr el término del traslado desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, toda vez que el proceso se encontraba suspendido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd37436724019af87b7f0119f4ce1789026db77bae2455ed9
d9468916b6dfd89**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0124

DTE. SAMUEL CUADROS SANDOVAL – C.C. No. 13'339.614
DDO. GERSON ARNER SERRANO NIETO – C.C. No. 1.090'433.803

Agréguese al expediente, para que obre dentro de éste, la notificación de la citación al acreedor hipotecario del aquí demandado, antes OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., ahora CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2195b3f831b91f39cfb0b3e1cf61852773ff3343ffe15e49939
ca37e722d6555**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0287

DTE. RENTABIEN S.A.S. - NIT. 890.502.532-0

DDO. FREDDY ATENCIO VARGAS - C.C. No. 13'495.006

JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO - C.C. No. 13'476.560

NELSON MARTÍNEZ DELGADO - C.C. No. 13'454.786

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el demandado FREDDY ATENCIO VARGAS.

Revisado el plenario, el Despacho observa que dicha petición no resulta procedente, en la medida que no se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, pues, el impulso de vinculación, en el presente asunto, también recae en cabeza del Juzgado, pues, en auto de 2 de julio de 2021, se accedió al emplazamiento de los demandados JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO, sin que hasta la fecha, se hubiese efectuado la publicación de que trata el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, no se accede al pedimento de marras y se ordena que por secretaría, se de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f3e37ffc6281db2dc81b4d6024e44d72dd0b70e5d50b8b4b
c4073c7b79ff73**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0291

DTE. YONNY ALEXANDER GALVAN – C.C. No. 88'227.896

DDO. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA – C.C. No. 11'245.148

CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO – C.C. No. 60'304.873

El señor YONNY ALEXANDER GALVAN, a través de apoderada judicial, presenta acumulación demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en los Artículos 422 y 463 de la misma codificación, y lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago por concepto del servicio de energía eléctrica, denegando el recibo de acueducto y alcantarillado, puesto que el ejecutante no demuestra el pago del mismo, conforme lo prevé la norma sustancial en comento.

Finalmente, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO, pagar al señor YONNY ALEXANDER GALVAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Factura de servicio público de energía eléctrica y aseo correspondiente al período comprendido entre el 23 de febrero al 11 de junio de 2020, emitida por CENS, la suma de SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$600.200.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto del servicio de acueducto y alcantarillado, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: SUSPENDER el pago de los acreedores.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e8c3a2804653a9d7bc39ef1614835c32d48653db92a9b56
adefc093f17aa08**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0371
DTE. CREZCAMOS S.A. – NIT. 900.515.759-7
DDO. LUIS HERNAN HERNANDEZ – C.C. No. 5.561.921

Accédase a lo solicitado por la parte demandante a fin de notificar al demandado en la nueva dirección, a fin de poder vinculado el ejecutado.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de cautela, se le indica al demandante que se comisionó, para tal fin, a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, mediante Despacho Comisorio 0047 del 4 de diciembre de 2020, encontrándonos a la espera de las resultas del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb63edf6d1ab5373667119d7ae6c361a9e196416c3311e1e2
b0db710e121e7af**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0459

DTE. BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4

DDO. ANNIE GONZALEZ ALVAREZ – C.C. No. 37'229.983

Mediante escrito que antecede, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora sin que se condenara en costas o perjuicios a la sociedad demandada.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el recurso fue radicado el 7 de octubre de 2021, es decir, extemporáneamente, pues conforme lo prevé el Artículo 318 del Código General del Proceso, el término para recurrir los autos es de tres días a partir de la notificación del auto censurado; en el presente evento, el recurso se interpuso 23 días después de su notificación por estado.

Por lo anterior, no se tramitará el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7b45f355685955b848fb93de43a73383cb9c19da138b283
2803dc7f2a19758

Documento generado en 15/10/2021 02:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2011-0228
DTE. COOMUNIDAD – NIT. 890.201.051-8
DDO. LUIS ALBERTO VARGAS CASTRO – C.C. No. 17'103.220

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de FOPEP.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En atención a su oficio recibido el 06 de septiembre de 2021, de manera atenta nos permitimos informar que una vez revisada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se pudo evidenciar que mediante oficio No. 2818 notificado el 23 de mayo de 2016 y modificado por el oficio No. 9735 recibo el 27 de noviembre de 2017, su despacho decretó el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el señor Luis Alberto Vargas Castro, disposición que fue ingresada, sin embargo, desde esa fecha se encuentra en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión del demandado recaen medidas anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

Tipo Embargo	JUZGADOS	Forma	Estado	NIT Demandante	Demandante	Porcentaje
Alimentos	004 FAMILIA CUCUTA	T	Activo	37227744	MONTAÑEZ DIAZ VIRGINIA	25.00
Alimentos	003 FAMILIA CUCUTA	T	Activo	37293611	BECERRA GALVIS ANA JESÚS	25.00
Civiles	004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA	T	Activo	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	50.00

Forma: N(Mesadas) O(Otros Pagos) P(Mesadas Adicionales) S(Mesadas y Mesadas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesadas Normales y Otros Pagos)

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

Así las cosas, las medidas de embargos por alimentos a menores, prevalece sobre las demás, de conformidad a lo establecido en el art.44 CP, así.

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Finalmente, nos permitimos comunicarle que las medidas cautelares decretadas por los entes judiciales se ingresan a nuestra nómina de pago, de acuerdo a la hora y llegada de lo requerido, así las cosas, los embargos vienen aplicando de conformidad a lo comunicado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214525d92c6d5d00d46482fbdcd4a52ef133e27a77378139
b042ea8e0bd5ee2**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO MIXTO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2012-0723

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. RENSON HERNANDO PABON ESCALANTE – C.C. No. 88'270.601

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Atentamente, le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá ha recibido el Oficio de la referencia, y en atención a esto se adjunta certificado de existencia y representación legal de la sociedad DAYTONA SERVICES S A S NIT de acuerdo con su solicitud

Certificación expedida en atención a lo dispuesto en los artículos 26, 30 y 44 del Decreto 410 de 1971, el artículo 15 del Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes.

En atención a esto le informamos que: DAYTONA SAS no figura matriculada en esta Entidad de acuerdo con su solicitud.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que exista una sociedad y/o establecimiento de comercio que se identifique con un nombre similar; no obstante, lo anterior en caso de existir cambios en la razón social, le informamos que nuestro sistema no permite la búsqueda de nombres anteriores; por lo tanto, le sugiero confirmar el nombre exacto y/o número de NIT, a fin de proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94aa21601d0f98971ff18d90a31a953ed1728dfb86429c2b5
043440f0e0e20a**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2014-0235

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. CELSO ANTONIO CARDONA RICO – C.C. No. 13'244.317

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, por lo que el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CELSO ANTONIO CARDONA RICO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES PESOS (\$24'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de577b9ebf702e3b8ff959c44efd2707d06db60663a60a99ae
b6b3689a60e0d4**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2015-0418
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899.999.284-4
DDO. ERIKA SENID VERA VERGEL – C.C. No. 1.092'731.641

Por otra parte y comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto del 17 de octubre de 2018, mediante el cual se denegó la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, y, teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a la aludida cesión del crédito, teniendo a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al mencionado Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Finalmente, se reconoce al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial del cesionario, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac88d5d6fcc75ec2e0289a22374556f79e0680b5a4fe7c41e
4fbcce88272b6a

Documento generado en 15/10/2021 02:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2015-0528

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899.999.284-4

DDO. WILLIAM ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ – C.C. No. 13'446.677

Por otra parte y comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto del 17 de octubre de 2018, mediante el cual se denegó la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, y, teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a la aludida cesión del crédito, teniendo a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al mencionado Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Finalmente, se reconoce al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial del cesionario, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92692453d398eead49f345ce61e056f77d90ecb12bb415bffb
c4db6167733174

Documento generado en 15/10/2021 02:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0842

DTE. FERCO Ltda. FERRETERIA Y CONSTRUCCION – NIT. 890.903.939-8

DDO. CONSTRUCTORA NOVATEC S.A.S. – NIT. 900.565.996-1

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se comunique al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, el embargo del remanente decretado dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, a fin de que de respuesta al embargo del remanente que resultare o de los bienes que posteriormente se desembarguen o llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el demandado CONSTRUCTORA NOVATEC S.A.S., bajo el radicado 540014003009-2017-00876-00, el cual le fue comunicado mediante Oficio 1946 del 6 de agosto de 2020.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5da08fbe6613d34f3861c3262f9fc26ca07db7bd344f82482
b0b6a09def9a6b

Documento generado en 15/10/2021 02:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0553

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT 899.999.284-4

DDO. JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA – C.C. No. 88'234.314

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff6700090f43ed9b4586d347dc866acb697821701da9b308f1
f28cb7ecb83d02**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0688

DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO – C.C. No. 13'473.228

DDO. RICARDO QUINTANILLA DELGADO – C.C. No. 91'354.976

ISABEL ROJAS ESPINOZA – C.C. No. 68'289.807

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con Código Predial No. 01-10-0428-0001-002, el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000 cada uno, ***“los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.***

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6569f592a93a6d7ac054ac5b150049e9e2f6b5841c34c92bff
6d8fe0cd4ecbfc

Documento generado en 15/10/2021 02:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0772
DTE. ADOLFO BACCA SOTO
DDO. RODOLFO SAMBRANO

Accédase a lo solicitado por la parte demandada y como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría, se remita a éste, vía correo electrónico, los Oficios Nos. 0353 del 24 de enero de 2020, 0391 y 0392 del 27 de enero de 2020, dirigidos a la Secretaría de Gobierno Municipal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y entidades bancarias, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65caa459e14faad651695b2d0e232cd474d667bec9964262e
792cc03a7717755**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2016-0800
DTE. LEIDY KARUME LIZARAZO HIGUERA – C.C. No. 37'272.122.
DDO. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

Agréguese al expediente y córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días, el contenido del avalúo comercial rendido por la auxiliar de la justicia.

Igualmente, se corre traslado a la demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se insertan los mismos en el presente auto, así:

Archivos/Actas

3.2 DESCRIPION DEL PERITAJE REALIZADO

Para dar cumplimiento a la encomienda solicitada por el Juzgado Cuarto Civil de Cúcuta. El peritaje está comprendido en el momento de la diligencia de Inspección Ocular un LOTE ALONSITO SECTOR SIMON BOLIVAR LOTE NO. 11-3 zona de expansión urbana del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander en el que se me solicita determinar, linderos, ubicación, cabida avalúo y Demas Características que se puedan observar del Inmueble en mención, propiedad de la señora **CUSTODIA JIMENEZ**.

Partiendo de la cabecera municipal de la ciudad de Cúcuta, a 8 km , por el sector del anillo vial occidental, por la vía que conduce a Puerto Santander, anillo vial, El Zulla, Cercanías a la urbanización Torres de Bolívar, a cien (100) metros del puente peatonal por este mismo tramo, se parte a mano derecha donde hay un carreteable terciario destapado a encontrar uno predios de invasión, se va al sector, la nomenclatura actual del inmueble motivo de estudio, no se encuentra demarcada en la ubicación referida en este sector urbano jurisdicción del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, lugar donde encontramos El LOTE 11-3 que se compone de suelos con alto contenido de hierro, con textura arcillo-areno-limoso, con plantas propias de la zona, donde no hay carretera para su acceso, está delimitado con horconadura de madera y alambre de púa en todo su perímetro, como lo demuestran las fotografías e identificado el predio en compañía de los lugareños, y que es un sector de alto índice de desocupación tanto de viviendas como de sitios y el predio ni el sector cuentan con ningún servicio básico, ni servicios de agua, alcantarillado, Luz eléctrica, Gas natural, red de internet, parabólica, recolección de basuras, el estado de conservación es sostenido por el encerramiento del mismo, mantenimiento malo, se accede por el sector sur-oriental, Con un área de 8.586.67 m² Se Individualiza así:



4. LINDEROS GENERALES

NORTE: En 241,9824 metros con propiedades LUIS DELGADO
SUR En 227,3293 metros Con LOTE 11-2
ORIENTE: En 22,2873 metros con predios del INCORA
OCIDENTE: En 53,2668 Con predios de los Compradores

4.1 USO DEL INMUEBLE

Sin uso predominante por el momento



- Servicios Públicos

NO CUENTA A SU ALCANCE CON DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LUZ ELECTRICA, ALCANTARILLADO, PARABOLICA, GAS NATURAL, TELEFONIA CELULAR Y SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

4.2 CONCLUSIONES

URBANOS - RURALES - OBRAS DE INFRAESTRUCTURA - INMUEBLES ESPECIALES - MAQUINARIA Fija, EQUIPOS Y MAQUINARIA MOVIL - MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES - SEMOVIENTES Y ANIMALES

TELÉFONO: 044 4651 - CELULAR: 315 128 9300 - 300 708 0627
 CORREO: evaluaciones@incora.edu.co Dirección: Carrera 2 No. 4-63



HANCY GÓMEZ ROZO RAA - AVAL 97788802 -ANAV-
 AVALUADORA NACIONAL

Una vez realizada la inspección visual al LOTE 11-3 motivo de estudio, se tienen las siguientes conclusiones:

- **Características generales del terreno**
- El inmueble objeto de avalúo **NO** cuenta con los servicios Básicos
- El Inmueble es de forma irregular
- Topografía plana (con pendiente que asciende hacia el oriente en 17%).
- La composición de los suelos es inestable presenta agrietamientos por la difícil irrigación. Y permeabilidad del suelo, bajo nivel freático.
- Un LOTE de terreno desocupado

4.3 Características generales del Inmueble

- **El Inmueble:** se encuentra sin construcciones, actualmente.
- El Bien se cuenta cercado
- Tiene una forma polígono irregular

4.4 Estratificación socioeconómica 1.

En la zona se concentra en las cercanías del sector denominado Torres de Bolívar, zona de expansión urbana Sin Juta de Acción Comunal, Escuela Urbana en otro barrio, cercanías al anillo vial sector occidental.

CUADRO 1

VENDE	DIRECCION	AREA/M ²	VALOR/M ²	VALOR/TOTAL	REG FOTOGRAFICO
	Sector Torres de Bolívar	89	\$ 12.000	\$ 1.068.000	
	Sector Torres de Bolívar	290	\$ 17.000	\$4.930.000	
	Sector Torres de Bolívar	110	\$ 2.253.000	\$ 1.650.000	
Total				\$7.648.000	
Promedio				\$ 2.549.333	

Estos son los precios de los bienes relacionados cerca al lote en estudio la oferta y la demanda para este sector es bastante baja

4.5 INFORME TÉCNICO URBANISMO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL POBT DEL MUNICIPIO DE CUCUTA

QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL N°0034. (DICIEMBRE DE 2015).

NORMATIVIDAD VIGENTE

Según acuerdo 083 del 17 de enero de 2001 por el cual se adoptó Plan de Ordenamiento territorial de la ciudad de Cúcuta y en el acuerdo 089 del 30 de diciembre del 2011, por medio del cual se ajustó el PBOT

Según Decreto 2181 de 2006 el Decreto 4300 de 2007, La Ley 1151 del 2007, el Decreto 4259 del 2007 el Decreto 4065 de 2008 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, y sustituyan, así como las normas que reglamentan los PIDU y MACROPROYECTOS DE INTERES SOCIAL

ARTICULO 66. CONTROL URBANO

El municipio de Cúcuta ejercerá en su territorio control urbanístico en suelo urbano, por mandato legal contemplado en:

Ley 388 de 1997

Ley 810 de 2003

Artículo 51 de la ley 400 de 1997

Artículo 113 del Decreto 1469 de 2010.

4.6 ARTICULO 67. CONTROL URBANISTICO

Facultad del Estado para que a través de sus delegatorias se sancionen el incumplimiento de los mandatos y prohibiciones en materia urbanística y de ordenamiento territorial contenidos en el PBOT y las normas que lo desarrollen y complementen, que se constituyen en fracciones urbanísticas

4.7 AREAS COMPARADAS

4.7.1 Según Peritaje

8.586.67 m² correspondiente al Lote

4.7.2 Según Escrituras

8.586.67 m² correspondiente al Lote

4.7.3 Según Certificado de libertad y tradición

8.586.67 m² correspondiente al Lote

- **5. Servicios de Transporte público:**

El Inmueble se encuentra a 550 metros de la vía principal por la que pasa la ruta de buseta, taxis, vehículos particulares.

- **Vías:**

Asfalto	Concreto	Adoquín	Ladrillo	Tierra	Andenes	Avenidas
NO	No	No	No	SI	NO	SI

6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

6.1 Para Usos de suelo:

- A2: Residencial explotación agropecuaria
- C4: Residencial familiar puntual
- D1: Residencial bifamiliar
- D2: Residencial de vivienda
- D3: Edificación vertical de dos plantas.

6.2 Orden Público

Según se pudo constatar, el sector presenta incidencias que permiten y pueden afectarlo con algún potencial de orden público

6.3 DENSIDAD

Únicamente para uso residencial, construcción de capacidad lo que arroje el estudio de suelos. Y poner en regla los requerimientos para construcción con sus Normas.

6.4 NORMAS PARA CONSTRUCCION PROYECTOS PARA AREAS GRANDES:

- a) Área y frente mínimo: El área mínima será de (150) metros cuadrados con un frente mínimo de (10) metros lineales.
 - b) Índice de Construcción 3.00
 - c) Índice de ocupación 0.80 para los dos primeros pisos y 0.65 para los restantes.
 - d) Aislamientos mínimos: El aislamiento lateral será opcional y en caso e existir será de ¼ de la altura de la edificación, con un mínimo de (3) tres metros. Aislamiento posterior de (5) metros.
 - e) Antejardín mínimo de (5) metros.
 - f) Altura máxima: De acuerdo con el estudio de suelos, se permitirá una altura máxima de (4) metros teniendo en cuenta los índices y los aislamientos.
 - g) Patios: l área de los patios será de (15) quince metros cuadrados y el lado mínimo de
- URBANOS - RURALES - OBRAS DE INFRAESTRUCTURA - INMUEBLES ESPECIALES - MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MOVIL - MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES - SEMOVIENTES Y ANIMALES.

TELÉFONO: 568 4661 - CELULAR: 315 749 9380 – 350 708 0627
CORREO ppconstruccion@imipena.edu.co Dirección: Carrera 2 NO. 4-63



NANCY GOMEZ ROZO RAA - AVAL 27788802 -ANAV-
AVALUADORA NACIONAL

(3) metros.

- h) Estacionamientos: cuando no sea posible la construcción de estacionamientos para los diferentes proyectos de locales comerciales, u oficinas, consultorios, y o cualquiera de los usos restantes, se deberá pagar al Fondo Rotatorio de Estacionamientos, que se crea por este Acuerdo, el número de parqueaderos exigidos de acuerdo con el uso ser como sigue:

- Un (1) Establecimiento por cada Unidad de vivienda, de obligación construcción
- Un (1) Establecimiento por cada cuarenta metros cuadrados (40m2) de construcción para consultorios, unidades comerciales.

Un (1) Establecimiento por cada ochenta metros (80m2) de construcción para oficinas y comercio en general.

Un (1) Establecimiento por cada 10 camas para hoteles.

Afectaciones:

El predio tiene afectaciones. Por falta de servicios públicos básicos y inestabilidad en sus suelos sin vías claras de acceso hay que entrar por otros predios.

1. CUADRO DE AREAS Y VALORES

DETALLE	AREA/M ²	VALOR/METRO ²	VALOR/TOTAL
Lote	8.586.67	\$18.000	\$154.560.060
TOTAL			\$154.560.060

LA SUMA VALUATORIA ES LA SUMA DE \$154.560.060 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE).

RESUMEN:

El Lote tiene un valor de \$154.560.060 según valores que se manejan para este sector, por el estado en que se encuentra este Inmueble sin construcción, es bastante notorio por lo tanto incide en su valor final.

Según averiguaciones realizadas a los versados en la materia y algunas construcciones que se adelantan en esta zona, el valor comercial construido para este sector a todo costo es de \$ 100.000 a \$110.000 el m² muy precaria y valores de lote que varía el m² según ubicación oscila entre \$10.000 a \$35.000

7. Avalúo del Bien

7.1. METODO DE AVALÚO

Para la determinación de valor comercial de este inmueble se utilizaron los siguientes métodos para obtención del valor, según la normatividad vigente que regula la metodología valuatorio en Colombia Resolución 620 de 2008

7.2 Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatorio que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

7.3. Artículo 4º. Método (técnica) residual. Es el que busca establecer el valor Comercial del Bien, a partir de estimar el monto total de las ventas de casas y apartamentos, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, inmueble objeto de avalúo.

Parágrafo. - Este método (técnica) debe desarrollarse bajo el principio de mayor y mejor uso, según el cual el valor de un inmueble está destinado a la vivienda familiar

7.4 RESULTADO DEL AVALÚO

Se certifica que NANCY GOMEZ ROZO, no tienen intereses comerciales o de otra índole, salvo los inherentes a la ejecución del presente estudio

7.5 CLÁUSULA DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

Se prohíbe la publicación de parte o de la totalidad de este informe, o de cualquier referencia al mismo, linderos, y al nombre y afiliación del perito, sin su consentimiento.

7.6 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Las declaraciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el perito alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El perito no tiene intereses en el bien inmueble daños objeto de estudio.
- Los honorarios del perito no dependen de aspectos del informe.
- El peritaje se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta y siguiendo las indicaciones del despacho interesado
- Seguir al pie de la letra el código del avaluado según ley 1673 de 2013, corregida por 222 del 2014 y ley 620 del 2008
- El perito ha cumplido con los requisitos de formación de su profesión.
- El perito tiene experiencia en la tipología de bienes que se están observando.
- El perito ha realizado la diligencia al predio objeto.
- El perito ha realizado la visita personal al bien objeto.

7.8 RESPONSABILIDAD DEL PERITO

El perito no revelará información sobre la valuación a nadie distinto del solicitante y sólo lo hará con autorización escrita, salvo que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

7.9 CLÁUSULA DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

Se prohíbe la publicación de parte o de la totalidad de este informe, o de cualquier referencia al mismo, sin su consentimiento.

8. ANEXOS

- REGISTRO FOTOGRAFICO EN DVD
- PLANO BASE
- CREDENCIALES DEL PERITO

Capital: \$60.000.000,00
 Intereses de corriente: \$75.480.025,00
 Total de la obligación: \$135.480.025,00

INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
23/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	7	60.000.000,00	390.775,00	60.390.775,00
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	60.000.000,00	1.648.500,00	62.039.275,00
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	60.000.000,00	1.648.500,00	63.687.775,00
1/09/2017	30/09/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	60.000.000,00	1.648.500,00	65.336.275,00
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	60.000.000,00	1.586.250,00	66.922.525,00
1/11/2017	30/11/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	60.000.000,00	1.586.250,00	68.508.775,00
1/12/2017	30/12/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	60.000.000,00	1.586.250,00	70.095.025,00
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	60.000.000,00	1.551.750,00	71.646.775,00
1/02/2018	28/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	60.000.000,00	1.575.750,00	73.222.525,00
3/01/1900	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	60.000.000,00	1.551.000,00	74.773.525,00
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	60.000.000,00	1.536.000,00	76.309.525,00
1/05/2018	30/05/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	60.000.000,00	1.536.000,00	77.845.525,00
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	60.000.000,00	1.521.000,00	79.366.525,00
1/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	60.000.000,00	1.502.250,00	80.868.775,00
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	60.000.000,00	1.495.500,00	82.364.275,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	60.000.000,00	1.485.750,00	83.850.025,00
1/10/2018	30/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	60.000.000,00	1.472.250,00	85.322.275,00
1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	60.000.000,00	1.461.750,00	86.784.025,00

1/12/2018	30/12/2018	19,40	0,81	1,62	2,43	30	60.000.000,00	1.455.000,00	88.239.025,00
1/01/2019	30/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	60.000.000,00	1.437.000,00	89.676.025,00
1/02/2019	28/02/2019	19,70	0,82	1,64	2,46	30	60.000.000,00	1.477.500,00	91.153.525,00
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.452.750,00	92.606.275,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	94.055.275,00
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.450.500,00	95.505.775,00
1/06/2019	28/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	60.000.000,00	1.447.500,00	96.953.275,00
1/07/2019	28/07/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	60.000.000,00	1.447.500,00	98.400.775,00
1/08/2019	28/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	99.849.775,00
1/09/2019	28/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	101.298.775,00
1/10/2019	28/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	60.000.000,00	1.449.000,00	102.747.775,00
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	60.000.000,00	1.427.250,00	104.175.025,00
1/12/2019	30/12/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	60.000.000,00	1.427.250,00	105.602.275,00
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	60.000.000,00	1.407.750,00	107.010.025,00
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	60.000.000,00	1.429.500,00	108.439.525,00
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	60.000.000,00	1.421.250,00	109.860.775,00
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	60.000.000,00	1.401.750,00	111.262.525,00
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	60.000.000,00	1.364.250,00	112.626.775,00
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	60.000.000,00	1.359.000,00	113.985.775,00
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	60.000.000,00	1.359.000,00	115.344.775,00
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	60.000.000,00	1.371.750,00	116.716.525,00
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	60.000.000,00	1.376.250,00	118.092.775,00
1/10/2020	30/10/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	60.000.000,00	1.376.250,00	119.469.025,00
1/11/2020	30/10/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	60.000.000,00	1.376.250,00	120.845.275,00
1/12/2020	30/12/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	60.000.000,00	1.376.250,00	122.221.525,00
1/01/2021	1/01/2021	18,32	0,76	1,53	2,29	30	60.000.000,00	1.374.000,00	123.595.525,00
1/02/2021	30/02/2021	18,54	0,77	1,55	2,32	30	60.000.000,00	1.390.500,00	124.986.025,00
1/03/2021	30/03/2021	18,41	0,77	1,53	2,30	30	60.000.000,00	1.380.750,00	126.366.775,00
1/04/2021	30/04/2021	18,41	0,77	1,53	2,30	30	60.000.000,00	1.380.750,00	127.747.525,00
1/05/2021	30/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	60.000.000,00	1.291.500,00	129.039.025,00
1/06/2021	30/06/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.289.250,00	130.328.275,00
1/07/2021	30/07/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.290.750,00	131.619.025,00
1/08/2021	30/08/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.290.750,00	132.909.775,00
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	60.000.000,00	1.289.250,00	134.199.025,00
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	60.000.000,00	1.281.000,00	135.480.025,00

CAPITAL	60.000.000,00
INTERESES DE MORA	75.480.025,00
TOTAL	135.480.025,00

Agradeciendo la atención prestada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e33176b5849e8bd0eab9010398ae6f5846aaf79ddad2d234a
2bb0a5ac60dec16**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0801

DTE. RENACER FINANCIERO S.A.S. – NIT. 901.061.732-2

RENOVAR FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.704.376-0

DDO. SONIA AGUDELO VALERA – C.C. No. 60'312.093

Mediante auto-oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, proferido dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54-001-40-22-009-2017-00761-00, solicita el estado actual del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone comunicar a dicho Juzgado que el proceso se encuentra vigente, con auto de seguir adelante la ejecución, con liquidación de costas y de crédito en firme, y, con auto del 2 de julio de 2021, se accedió a la cesión del crédito, teniendo como nuevo acreedor a la sociedad RENOVAR FINANCIERO S.A.S.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6450993b7de4bb577e07ba27cffcfdcd26343dc8bf318db2e4
4322541ce2d637**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0247

DTE. MATILDE LEAL GELVEZ – C.C. No. 37'250.922

Suc. Procesales ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL – C.C. No. 88'240.366

ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL – C.C. No. 37'270.090

DDO. ANDREA JULIANA PORRAS NAVA – C.C. No. 52'867.611

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado sin que la liquidación del crédito fuere objetada, el Despacho imparte su aprobación, en la medida que la misma se encuentra ajuntada a derecho.

Por otra parte, y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, ordenando la entrega de los mismos, hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito y costas; dichos depósitos deben ser entregados a través de su apoderado judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e8142784bc544a5b8c46ed9d8904a1fab2209696971e7e6
d11bc36d52d196d**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0712

DTE. LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO - C.C. No. 8'276.388

DDO. ALVARO SERNA PINEDA - C.C. No. 8'297.682

NICOLASA GOMEZ RUEDA - C.C. No. 27'893.134

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, mediante auto del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con el cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-8570.

Por tal razón, se dispone comunicar la decisión del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 7285 del 15 de agosto de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo sobre el inmueble ubicado en la Av. 15E No. 14N-71 de la Urbanización Govika de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-8570.

Igualmente, se ordena comunicar a la secuestra MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que entregue el aludido inmueble a la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e479abaac4c6a17658335b3d6e35eeb9e9988b6fbeecef21
d151a765576826**

Documento generado en 15/10/2021 02:39:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0759

DTE. FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR – C.C. No. 88'030.537

DDO. EDUARDO SANDOVAL FERREIRA – C.C. No. 1.045'677.838

Agréguese al expediente y córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto así:

INTERESES DE PLAZO DESDE EL 28 DE OCTUBRE DE 2016 AL 29 DE ENERO DE 2017 SON 91 DIAS = \$277.550									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						5.000.000,00	1.902.800,00		6.902.800,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	5.000.000,00	128.000		7.030.800,00
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	5.000.000,00	128.000		7.158.800,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	5.000.000,00	127.000		7.285.800,00
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	5.000.000,00	125.000		7.410.800,00
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	5.000.000,00	124.500		7.535.300,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	5.000.000,00	124.000		7.659.300,00
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	5.000.000,00	122.500		7.781.800,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	5.000.000,00	122.000		7.903.800,00
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	5.000.000,00	121.500		8.025.300,00
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	5.000.000,00	120.000		8.145.300,00
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	5.000.000,00	123.000		8.268.300,00
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		8.389.300,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		8.510.300,00
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		8.631.300,00
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	5.000.000,00	120.500		8.751.800,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	5.000.000,00	120.500		8.872.300,00
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		8.993.300,00
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		9.114.300,00
01/10/19	30/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	5.000.000,00	119.500		9.233.800,00
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	5.000.000,00	119.000		9.352.800,00
01/12/19	30/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	5.000.000,00	118.000		9.470.800,00
01/01/20	30/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	5.000.000,00	117.500		9.588.300,00
01/02/20	30/02/20	19,06	9,53	2,38%	30	5.000.000,00	119.000		9.707.300,00
01/03/20	30/03/20	19,95	9,98	2,49%	30	5.000.000,00	124.500		9.831.800,00
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,34%	30	5.000.000,00	117.000		9.948.800,00
01/05/20	30/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	5.000.000,00	113.500		10.062.300,00
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	5.000.000,00	113.500		10.175.800,00
01/07/20	30/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	5.000.000,00	113.500		10.289.300,00
01/08/20	30/08/20	18,29	9,15	2,29%	30	5.000.000,00	114.500		10.403.800,00

01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,29%	30	5.000.000,00	114.500		10.518.300,00
01/10/20	30/10/20	18,09	9,05	2,26%	30	5.000.000,00	113.000		10.631.300,00
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	5.000.000,00	111.500		10.742.800,00
01/12/20	30/12/20	17,46	8,73	2,18%	30	5.000.000,00	109.000		10.851.800,00
01/01/21	30/01/21	17,32	8,66	2,17%	30	5.000.000,00	108.500		10.960.300,00
01/02/21	30/02/2021	17,54	9,53	2,38%	30	5.000.000,00	119.000		11.079.300,00
01/03/21	30/03/2021	17,41	9,98	2,49%	30	5.000.000,00	124.500		11.203.800,00
01/04/21	30/04/21	17,31	9,35	2,34%	30	5.000.000,00	117.000		11.320.800,00
01/05/2021	30/05/21	17,22	9,10	2,27%	30	5.000.000,00	113.500		11.434.300,00
01/06/2020	30/06/2020	17,21	9,06	2,27%	30	5.000.000,00	113.500		11.547.800,00
01/07/21	30/07/21	17,18	9,06	2,27%	30	5.000.000,00	113.500		11.661.300,00
TITULO VALOR									5.000.000,00
INTERESES DE MORA									6.661.300,00
INTERESES DE PLAZO									277.550,00
TOTAL									11.938.850,00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68044c4e99929e826ceca53747cf389c3383aad7f4ab0a5f32
d340725962c2c1**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-1000

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

FONDO DE GARANTIA S.A. – NIT. 804.004.325-3 (SUBROGATARIO PARCIAL)

DDO. FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO – C.C. No. 13'487.061

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la subrogación y cesión del crédito.

Para decidir se tiene como el Fondo Nacional de Garantía S.A. se subroga en el crédito perseguido por la sociedad BBVA COMULTRASAN, por el Pagaré No. 055-0096-002539645, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$6'545.700.00.).

Teniendo en cuenta que dicha subrogación cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 3° del Artículo 1668 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con COMULTRASAN.

Finalmente, y teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con COMULTRASAN, por el Pagaré No. 055-0096-002539645, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$6'545.700.00.).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la subrogataria parcial, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1326af7dcce24ab5d56cb4f9babf66f2875e7828d34205a20f
20ba0aca818a8b**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-1045

DTE. BANCO COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. JORGE ELIECER VELANDIA MEDINA – C.C. No. 88'157.156

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – División de Cobro Coactivo, a fin de que de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Oficio No. 01284 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo de remanente que pudiere quedar por razón de la venta en pública subasta del patrimonio respectivo, o el embargo y secuestro de dicho patrimonio si por cualquier causa lleguen a desembargar, dentro del proceso coactivo que adelanta la DIAN, contra JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA, el cual se decretó mediante auto del 13 de febrero de 2020.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e101135a3f634c6d5c06d48c179dfd12fdc1343bb5723af81
97393a7b217c12

Documento generado en 15/10/2021 02:38:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0049
DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA – C.C. No. 4'221.177
DDO. JAIME ELIECER MORENO OSPINA – C.C. No. 5'916.687

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**66b8df76ef959fd81261fd2d4d893033cb8420100b37d4703
b94edd14280181c**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2018-0150

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. LEONARDO RODRÍGUEZ DURÁN – C.C. No. 88'176.087

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del Oficio DATTVR/INSP-No233 proveniente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto así:

Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito poner en conocimiento de su Despacho, que previo a realizar el trámite de inscripción de medida de **EMBARGO** ordenado por ustedes mediante oficio 01615, es necesario conminar a la parte interesada a cancelar la tarifa a efectos de realizar lo pertinente, sin embargo, se seguirá con el trámite de inscripción de medida cautelar mientras se allega el respectivo recibo de pago.

Las citadas tarifas para este Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (**DATRANS**), fueron fijadas mediante Acuerdo N°001 del 2021, debidamente actualizadas con el UVT, aplicable para la anualidad en curso tal como lo estableció la DIAN resolución N°111 del 11 de diciembre del 2020.

Frente al trámite de inscripción de medida el Acuerdo en comento fijó una tarifa de \$40.500 cop, y adicionalmente \$12.000 cop por concepto de operatividad. Ad pie tener:

ALERTAS	
Inscripción de alerta, limitación, embargos o gravámenes a la propiedad del vehículo particular, público, oficial, por importación temporal, antiguos y clásicos, remolques, semirremolques, multimodulares y similares, cuadrifido, motocicletas, motocarro, cuatrimoto y similares, maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, ciclomotor, tricimotor de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía y similares	1.116 \$ 40.500

Las anteriores tarifas y/o costos de trámite, constituyen los costos de inversión inicial, costo de mantenimiento, costo de rehabilitación, costo de operación de infraestructura y costo de programa de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad al artículo 7 de la Ley 1005 de 2006, que adicionó y modificó el código nacional de tránsito terrestres.

Para el efecto de sufragar la tarifa, este Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (DATRANS), dispone de la cuenta bancaria en el banco Bogotá N°619023401 ahorros, o acercase a nuestra instalación física ubicada en los datos referenciado al pie de página.

Prestos a cualquier solicitud o requerimiento adicional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa2640d169f200fd475dbccfc1242658643c0e6ae8b882ff11
e192dd5c91bdc9**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2018-0194
DTE. ANA YANETH LEAL GARCÍA
JENNY KATHERINE GELVEZ GELVEZ
DDO. HILCIA ESTHER CORREDOR VÁSQUEZ
LUZ DARY CORREDOR VÁSQUEZ
RUTH VÁSQUEZ CAMARGO

Accédase a lo solicitado por la parte demandada y como consecuencia de ello, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que mediante sentencia proferida en audiencia del 14 de diciembre de 2020, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Lo anterior, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 03074 del 16 de abril de 2018, mediante el cual se comunicó el decreto de la inscripción de la demanda de la referencia sobre el bien inmueble ubicado en la Traversal 17 No. 3-72 del Barrio Las Alpes de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-10611.

Remítase copia del acta de la audiencia del 14 de diciembre de 2020.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a010da8b7676d13313db758017eb8a221459ab580179e300
39af5fea73d350a3**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA
RAD. 2018-0568
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7
DDO. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA - C.C. No. 13'508.591

Para decidir se tiene como la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., impetra demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 13508591.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de junio de 2018, libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado a través de Curador *Ad-Litem*, quien, de manera oportuna, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

Finalmente, se dispone comunicarle al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00011, que el vehículo de

placas DGZ-812, se encuentra embargado dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00011, que el vehículo de placas DGZ-812, se encuentra embargado dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a07b16dbd88e849ba0acd569343c233cc26e0e73cf69aa63
3dbb147c3b22f46**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0466

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1

DDO. NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS – C.C. No. 1.090'373.892

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, arguyendo que ya se encuentra notificado el demandado.

Revisado el plenario, el Despacho no observa la prueba que demuestre la notificación del demandado, siendo éste un requisito necesario para poder proferir la providencia deprecada.

Por lo anterior, se requiere al demandante a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar al ejecutado, conforme prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e946703d06643e931091bb82515a640cacb3bdb6a6ae5de
80400f20a469321**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL

RAD. 2020-0493

DTE. SANDRA MILENA VALERO LAGUADO – C.C. No. 1.093'773.981
DDO. IMPORMAR DE COLOMBIA S.A.S. – NIT. 830.503.366-0
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – NIT. 890.903.407-9

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion de aportes

Cédula 1093773981 Nombre SANDRA MILENA VALERO LAGUADO Numero Cuenta 11880639
Dirección CL 22 D E 19 Ciudad CUCUTA Departamento NORTE SANTANDER
Estado Afiliado VIGENTE SubEstado Afiliado INICIAL Fecha Generación Informe 2021/09/14
Fecha Afiliación 2017/11/30 Fecha Efectividad Afiliación 2017/12/01 Tipo de Vinculación VINCULACION INICIAL

Fecha Pago	Periodo Pago	NIT Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sanccion
2017/11/30	2017/11	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	24,591	1	2,875	750	0	375	0	0	0	100
2018/05/15	201804	901044108	EMPRESA DE SERVICIOS Y ASESORIAS CORPORATIVAS MC SAS	442,704	17	50,959	13,294	0	6,647	0	0	0	700
2018/10/18	201805	901185678	DOMISALUD INTEGRAL IPS SAS	26,042	1	3,019	787	0	394	0	0	0	400
2018/10/18	201805	901185678	DOMISALUD INTEGRAL IPS SAS	26,250	1	3,019	787	0	394	0	0	0	300
2018/10/18	201807	901185678	DOMISALUD INTEGRAL IPS SAS	26,042	1	3,019	787	0	394	0	0	0	200
2018/10/18	201808	901185678	DOMISALUD INTEGRAL IPS SAS	26,042	1	3,019	787	0	394	0	0	0	100
2018/11/15	201809	901185678	DOMISALUD INTEGRAL IPS SAS	26,042	1	3,019	787	0	394	0	0	0	100
2018/11/15	201810	901185678	DOMISALUD INTEGRAL IPS SAS	26,042	1	3,019	787	0	394	0	0	0	0
2018/12/17	201812	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	781,242	30	89,844	23,437	0	11,719	0	0	0	0
2019/02/13	201901	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0
2019/03/28	201902	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	900
2019/04/29	201903	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	1,200
2019/05/20	201904	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0
2019/07/02	201905	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	1,200
2019/08/02	201906	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	1,500
2019/08/16	201907	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0
2019/10/02	201908	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	1,400

Fecha Pago	Periodo Pago	NIT Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FOPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aff. Riesgo	Sanon
2019/10/22	201909	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	400
2019/12/19	201910	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	2,700
2019/12/19	201911	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	100
2019/12/27	201912	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	828,116	30	95,234	24,844	0	12,422	0	0	0	0
2020/02/25	202001	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	30	100,984	26,344	0	13,172	0	0	0	700
2020/06/05	202003	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	30	100,984	26,344	0	13,172	0	0	0	0
2020/06/05	202004	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	0	0	26,400	0	0	0	0	0	0
2020/05/27	202005	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	0	0	26,400	0	0	0	0	0	0
2020/07/27	202006	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	30	100,984	26,344	0	13,172	0	0	0	0
2020/08/31	202007	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	30	100,984	26,344	0	13,172	0	0	0	0
2020/09/29	202008	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	30	100,984	26,344	0	13,172	0	0	0	0
2020/10/30	202010	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	30	100,984	26,344	0	13,172	0	0	0	0
2020/12/16	202012	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	877,803	30	100,984	26,344	0	13,172	0	0	0	0
2021/01/06	202101	093773981	VALERO LAGUADO SANDRA MILENA	181,706	6	20,916	5,456	0	2,728	0	0	0	0
2021/02/01	202101	900533646	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA IND	1,390,801	30	159,993	41,738	0	20,899	0	0	0	0
2021/03/01	202102	900533646	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA IND	1,242,409	30	142,887	37,275	0	18,638	0	0	0	0
2021/03/31	202103	900533646	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA IND	1,299,381	30	149,500	39,000	0	19,500	0	0	0	0
2021/04/30	202104	900533646	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA IND	1,308,656	30	150,506	39,263	0	19,631	0	0	0	0
2021/05/31	202105	900533646	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA IND	1,366,953	30	157,262	41,025	0	20,513	0	0	0	0
2021/07/01	202106	900533646	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA IND	1,321,905	30	152,087	39,675	0	19,838	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	NIT Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FOPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Aff. Riesgo	Sanon
2021/08/02	202107	900533646	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA IND	1,259,633	30	144,900	37,800	0	18,900	0	0	0	0
2021/09/01	202108	900533646	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA IND	1,412,001	30	162,437	42,375	0	21,188	0	0	0	0

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc527b5ceeabfb2a55d02e80f7ae4b59cd5d1ec819437ff2a64e9f958fd08bf3

Documento generado en 15/10/2021 02:36:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0564
DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO. IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO – C.C. No. 60'352.679

Agréguese al expediente el memorial proveniente de la Cámara de Comercio, mediante la cual comunica el registro de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado “DANY KIDS INFANTIL”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al mencionado establecimiento de comercio, ubicado en la Av. 7 con Calle 11A Local 71 Almacenes Populares del centro de ésta ciudad y de propiedad de la señora IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a1cc43ba10c54a37c583b9f2fe355694c37f0d7d9935a611
3a8efc502534e3**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0021
DTE. COOPENSIONADOS C.S. – NIT. 830.138.303-1
DDO. MIGUEL ANGEL ORTIZ BECERRA – C.C. No. 13'231.875

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de FOPEP.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En atención a su oficio recibido el 14 de septiembre de 2021, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho decretando el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el señor Miguel Ángel Ortiz Becerra, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de octubre de 2021.

Así mismo se informa que la medida fue ingresada con el límite por la suma de \$53.000.000, conforme a su oficio, por lo que al completar este valor el sistema procederá a inactivarlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a20614f15762303f9b41c9c9deb89c0f9994a7626bb
16a2a403466ac283fd56f**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0123

DTE. ISMAEL QUINTERO PINEDA – NIT. 13'211.015

DDO. CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO – C.C. No. 60'276.358

MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON – C.C. No. 60'311.068

Accédase a lo solicitado por la parte demandante, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a corregir el Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto de fecha abril 27 de 2021, en el entendido que el Número del Folio de Matrícula Inmobiliaria por la cual se decreta la medida cautelar es 260-268048.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto de fecha abril 27 de 2021, el cual quedará así:

*“CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-268048.**”*

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.”

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ad58ee4383746b9bb4759379ac337bcdeac6db72492a879
5b6b3e445cff09e**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0135 (ACUMULADA)

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS – C.C. No. 88'131.562

NESTOR GONZALO USA TORRES – C.C. No. 1.092'344.559

EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO – C.C. No. 1.093'775.617

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda impetrada por la Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, a través de apoderada judicial, presenta acumulación demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que las obligaciones pretendidas en acumulación, se derivan del contrato de arrendamiento obrante en la demanda principal, donde la aquí demandante, Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, no hace parte de los extremos contractuales.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de acumulación de demandas, ni a la ampliación de la medida cautelar, en la medida que dicha petición deviene de los valores pretendidos en la acumulación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la acumulación de demandas deprecada por la Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la ampliación del límite de la medida cautelar, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ce3ec4ff49a51557982e29a7a12c760a8eabc12974663106
015ad976fb5feb**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0221

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA – C.C. No. 13'490.112

LUIS MIGUEL NIÑO LARA – C.C. No. 13'450.522

AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA – C.C. No. 60'279.103

HERNAN TRILLOS CONTRERAS – C.C. No. 13'493.103

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone requerir a BANCOLOMBIA, a fin de que informe si qué valores han sido retenidos de la cuenta corriente No. 088-771190-88 cuyo titular es el demandado LUIS MIGUEL NIÑO LARA, e igualmente informe si dichos valores fueron dejados a disposición de este Juzgado.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef6b482420bf76d126f0da5efc719eceb0e5f25fb064b2a848
0668b79f68655**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0228

DTE. CLINICA NORTE S.A. – NIT. 890.500.309-5

DDO. CEDMI I.P.S. S.A.S. – NIT. 900.338.377-8

Teniendo en cuenta que se están recibiendo comunicaciones de las entidades a las cuales se les había informado las medidas cautelares decretadas, se dispone que por secretaría, se les remita, nuevamente, el auto del 9 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso el levantamiento de las mismas, para que den aplicación a lo allí dispuesto.

Copia del presente auto y del auto de fecha 9 de julio de 2021, servirán de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728c3fb0e20e9059136030d9df9ac506c4f86cd7c734a708f5
af4def8c0592f3**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERETENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0291

DTE. YOLEIDA MORALES DIAZ – C.C. No. 26'116.745

DDO. DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ – C.C. No. 26'109.801

MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras y de la Agencia Nacional de Tierras.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día **24 de Junio de 2021**.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 260-202388** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Finalmente, el Despacho observa que aún no se ha emplazado al extremo pasivo, por tal razón, se dispone que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales

segundo y cuatro de la parte resolutive del auto de fecha mayo 28 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20abcc5e400dadb280bdbb20a67ff3da4475c61d3a46c5c09
22c06abe297311**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0294

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.939-8

DDO. CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ – C.C. No. 18'167.407

Se encuentra al Despacho la reforma demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la reforma demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 93 de la misma codificación y el título valor se ajusta a los presupuestos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a la reforma de la demanda y por tanto, el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'682.680.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101900, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA

Y DOS PESOS (\$2'512.252.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101899, la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$14'698.710.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101002, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$13'224.751.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101000, la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$628.079.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, **6) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880100998, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'267.754.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.**

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reforma de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Librar el mandamiento de pago deprecado respecto del Pagaré No. 880100998, por tanto, el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'682.680.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101900, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2'512.252.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101899, la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$14'698.710.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101002, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$13'224.751.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101000, la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$628.079.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, **6) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880100998, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'267.754.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.***

TERCERO: NOTIFICAR al señor CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ, este proveído, junto con el auto de mandamiento de pago del NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021)del conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: La sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0eb577d3f4548861a9bdd17e5ea6b8f6360bb77be8f606091
0446121320f2c4

Documento generado en 15/10/2021 02:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0315

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.939-8

DDO. MONICA MARIA FONSECA VIGOYA - C.C. No. 60'360.270

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., impetra demanda ejecutiva contra la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 2265623.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 9 de junio de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada personalmente el pasado 4 de agosto de 2021, quien guardó absoluto silencio.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

Por otra parte, se requiere al extremo activo a fin de que allegue el RUNT del mencionado vehículo, donde se refleje la anotación de la medida cautelar decretada dentro de éste asunto.

Finalmente, y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 596 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Villa del Rosario, a fin de que practique la retención y secuestro del vehículo de Placas JHK-001 y de propiedad de la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

CUARTO: REQUERIR al demandante a fin de que allegue el RUNT del mencionado vehículo, donde se refleje la anotación de la medida cautelar decretada dentro de éste asunto.

QUINTO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Villa del Rosario, a fin de que practique la retención y secuestro del vehículo de Placas JHK-001 y de propiedad de la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a92eaa2d2e6f24908f076763875419c03453dc1300

6589e391fa346740701a8

Documento generado en 15/10/2021 02:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0321

DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.128.535-8

DDO. CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA – C.C. No. 37'320.699

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del 223 de julio de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de honorarios, comisiones y gastos de cobranzas, en la medida que dichos valores no están plasmados expresamente en el título valor, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Descendiendo al caso de marras, se tiene como el recurrente arguye que el Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, El Numeral 3° del Artículo 2° del Decreto 4090 de 2006 y la Resolución No. 01 de 2007, autoriza el cobro de dichos rubros.

No obstante lo anterior, el Artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, para que se pueda librar mandamiento de pago por suma de dinero alguna, ésta debe estar consignada expresa y claramente en un documento y el mismo debe ser exigible al momento de deprecarse auto de apremio.

Revisado el título valor objeto de recaudo ejecutivo, el Despacho observa que las sumas reclamadas por concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranzas no se reflejan en el aludido documento, por ende, no es dable acceder a lo pretendido por el ejecutante y como corolario de lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffce6a8a67750c6af8c1ff3ef2a930b97d7a0f266f138cb34a05
82849d339b0f

Documento generado en 15/10/2021 02:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0349
DTE. BANCO AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5
DDO. ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES – C.C. No. 1.090'433.083

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-332298, en el cual se refleja la medida cautelar decretada sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 45B No. 4AS-61 Lote 26 Manzana B de la Urbanización Pleno Sol de esta ciudad y de propiedad de la señora ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18491ac591e7f132623564b55a648839f2fde806558e3c25b
69550efcd233668**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0411

DTE. FOTRANORTE – NIT. 800.166.120-0

DDO. ROSA ELENA RINCON YAÑEZ – C.C. No. 60'449.549

CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'444.171

WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES – C.C. No. 88'228.313

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante allega escrito solicitando la suspensión del presente proceso por el término de seis meses.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el documento contentivo del Acta de Acuerdo de Pago y de la Solicitud de Suspensión, no están suscritas por el demandado WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES y el representante legal del extremo demandante y su apoderado judicial, por tal razón, se les requiere a dichos sujetos procesales para que en el término de tres (3) días, manifiesten de manera expresa si coadyuvan dicho pedimento.

Agotado dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eae1fa52ba9b4eab551c3d89c7fe1d16c684727145aa4de24
540dea1ef76039**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0435

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2

DDO. SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ – C.C. No. 1.090'493.651

WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCUN – C.C. No. 1.093.759.922

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de MERCADERIA S.A.S.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

German Dario Restrepo Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.238, en mi calidad de Representante Legal de Mercaderia S.A.S, identificada con NIT 900.882.422-3, respetuosamente manifiesto en relación con el proceso ejecutivo singular No. 2021-0435 en contra de los señores Sharon Melissa Guerrero Bermudez y Wilmer Josomar Contreras Suescun, nos permitimos informar que la Compañía realizará la consignación de COP \$61.349, valor correspondiente al límite embargable permitido por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso del trabajador Wilmer Josomar Contreras Suescun. Sin embargo, se informa a su Despacho que el trabajador cuenta actualmente con:

- (i) Un descuento a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander notificado en el mes de febrero de 2021 por el valor de \$339.218, del cual a la fecha faltan por descontar 24 cuotas.
- (ii) Un descuento por libranza a favor del Banco de Bogotá notificado en el mes de noviembre de 2019 por el valor de \$321.282, del cual a la fecha faltan por descontar 26 cuotas.

Así las cosas, en aras de no afectar el salario mínimo del trabajador, la Compañía procederá con el descuento del salario a favor de su Despacho una vez finalice el primer descuento con el que cuenta actualmente el trabajador. En todo caso, de encontrar insoluto el valor total objeto de embargo señalado en el oficio, nos permitimos informar que procederemos con las consignaciones mensuales que sean suficientes hasta saldar el valor embargado de COP

\$9.800.000, conforme a lo solicitado por su despacho, y para tal efecto se realizará el correspondiente depósito judicial en la cuenta No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia a nombre de su despacho.

Ahora bien, en lo que respecta a la señora Sharon Melissa Guerrero., nos permitimos informar a su Despacho que el día 23 de septiembre de 2019, finalizó el contrato de trabajo celebrado entre la señora Guerrero y mi representada. En consecuencia, la señora no es trabajadora actual ni guarda vínculo alguno con mi representada, por lo tanto, se genera una imposibilidad material para realizar el descuento ordenado por su Despacho.

De esta manera damos cumplimiento íntegro y oportuno al requerimiento expedido por su despacho en atención a comunicación de referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f164f698432de490d13736d654d5bdf0097de28eef9b2f40
4999b98f5dc358

Documento generado en 15/10/2021 02:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA S/S
RAD. 2021-0461

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. No. 890.903.938-8
DDO. JORGE PARADA MORALES – C.C. No. 13'492.907

Mediante escrito que antecede, el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad para recibir conforme lo prevé el Artículo 658 del Código de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la terminación deprecada, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando comunicar a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 16 de julio de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble de propiedad del señor JORGE PARADA MORALES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-7503.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3417c7579b06b2d679898b787a8205a7279cd1c5ff848ba3e
e56e5c37c7072bc**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0473

DTE. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

DDO. JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA – C.C. No. 60'314.176

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, por lo que el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca NISSAN, Modelo 2016, de Placas IGU-972 de propiedad de la señora JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16f5f5ac2905a6a96df9bdb94757744c994fd35646ea72a5
305db96a792bcc**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0514

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. YOVANY VARGAS PALOMARES – C.C. No. 80'069.032

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad Banco PICHINCHA S.A., contra el señor YOVANY VARGAS PALOMARES, para decidir lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, indicando que el valor consignado allí no es el correcto, que el correcto es la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8'132.377.⁵⁷).

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que la suma plasmada en el auto de apremio, es la deprecada por el ejecutante en el libelo demandatorio, como se observa en la imagen que se plasma a continuación:

con NIT 890200756-7 y en contra de Yovany Vargas Palomares CON C.C 80069032, por las siguientes sumas de dinero, así:

PRIMERA: Para la obligación No 9031423

- Por concepto de capital: OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS

Por ende, no se dan los presupuestos del Artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tampoco es dable tramitarlo por la vía de reforma de demanda, por cuanto no se ajusta a lo normado en el Artículo 93 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86bb7228ae917d725349df045499c802fbdeaa86c64243051
bcf9af4b08997fc**

Documento generado en 15/10/2021 02:38:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0521

DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A. – NIT. 900.688.066-3

DDO. FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA – C.C. No. 88'246.507

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente de los bancos: CAJA SOCIAL, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se insertan los mismo en el presente auto, así:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.246.507	FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA	XXXXXXXX3344	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el (la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico hjranuñez@bancofalabella.com.co.

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA 88246507	Cuenta Ahorros - 3012	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f227c94304c113094f99e09204f0d23ff59d1639bd998850f2
e0c8bec8850282**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0523
DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO. EDGAR VIVIEROS GOMEZ – C.C. No. 13'822.771
NUBIA SANDOVAL QUINTERO – C.C. No. 63'360.667

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y BANCOLOMBIA.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se insertan los mismos en el presente auto, así:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
C	13822771
C	63360667

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **EDGAR VIVIEROS GOMEZ Y OTRO**
ID. Demandado: **13822771**
No. Proceso: **20210523**
No. Oficio: **2021523**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad.

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.822.771	EDGAR VIVIEROS GOMEZ	XXXXXXXX7470	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 63.360.667	NUBIA SANDOVAL QUINTERO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

El documento AUTO Nro SN del 23-07-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-260-6-25073 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-111776

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931). ANOTACIÓN: N° 7 DEL FOLIO #260-286179

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDGAR VIVEROS GOMEZ 13822771	-	Producto no susceptible de Embargo

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea180c97994b992e37e54fa5059f95d5cab3317f6cd74e3f0
2c9878316899d1**

Documento generado en 15/10/2021 02:37:04 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**